



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 102

IV LEGISLATURA

20 DE MAYO DE 1997

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

(pág. 4442)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

Proyecto de ley nº 16, sobre construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia, (IV-8614).

(pág. 4446)

Proyecto de ley nº 17, sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social, (IV-8615).

(pág. 4453)

2. Propositiones de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales a la Proposición de ley de ordenación farmacéutica de la Región de Murcia.

(pág. 4467)

Relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno a la Proposición de ley de ordenación farmacéutica de la Región de Murcia.

(pág. 4484)

3. Mociones o proposiciones no de ley

Moción nº 343, sobre alegaciones al Plan de Cuenca del Júcar, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista, (IV-8727).

(pág. 4486)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

Interpelación nº 154, sobre planificación de las nuevas titulaciones para el curso 1997-1998, formulada por D^a. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8717).

(pág. 4487)

Interpelación nº 155, sobre investigación de empresas de manipulación y de transformación agroalimentaria en la Región, formulada por D^a. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8722).

(pág. 4487)

Interpelación nº 156, sobre actuación en los caminos rurales del municipio de Cieza, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8723).

(pág. 4488)

Interpelación nº 157, sobre reparación de los bloques de edificios denominados "Cien viviendas", de Cieza, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8724).

(pág. 4488)

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

Pregunta nº 1957, sobre inmovilización de partida de latas de espárragos sospechosos de provocar botulismo, formulada por D.^a Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8721).

(pág. 4489)

b) Para respuesta oral

Pregunta nº 257, sobre futuro del Servicio Murciano de Salud, formulada por D.^a Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8720).

(pág. 4489)

Pregunta nº 259, sobre implantación de universidades privadas en la Región y ampliación de titulaciones, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-8734).

(pág. 4490)

Pregunta nº 260, sobre crisis en la Consejería de Sani-

dad y Política Social, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista, (IV-8736).

(pág. 4490)

Pregunta nº 262, sobre incremento en las ayudas para la empresa, dentro del programa "Iniciativa PYMES de desarrollo empresarial", formulada por D. Alberto Garre López, del G.P. Popular, (IV-8741).

(pág. 4490)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional la "Ley del Consejo Jurídico de la Región de Murcia", aprobada por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 14 de mayo de 1997
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**LEY DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE
MURCIA.****Exposición de motivos**

El Consejo Jurídico que mediante la presente ley se institucionaliza, responde a la necesidad de sujetar las decisiones y proyectos de la Administración a un estricto control de legalidad.

Siendo la función consultiva de gran tradición en el Derecho histórico español y el órgano que la ha encarnado en su vertiente clásica, el Consejo de Estado, una de las instituciones más respetadas de nuestra historia administrativa e incluso constitucional, el objeto de esta Ley debe ser tratado con la prudencia que merece una materia de esa dimensión y trascendencia.

Actuando la función legislativa que aquí se ejerce sobre el autogobierno de la Comunidad Autónoma, encuentra fundamento suficiente en el artículo 10.Uno.1. del Estatuto de Autonomía.

Entre las diversas posiciones que desde la perspectiva de su relación con la administración activa pueden adoptar en el ordenamiento los órganos consultivos, la Comunidad Autónoma carecía de uno que situado al margen de la Administración y restantes órganos institucionales, tuviese garantizada su independencia y autonomía por ley formal.

Esta función consultiva ha sido prestada hasta ahora especialmente a través de la Dirección de los Servicios Jurídicos que ha dado muestras reiteradas de su independencia de criterio y capacidad profesional, pero, no obstante, al crearse este Consejo Jurídico como institución de interés autonómico no integrada en la Administración regional, se persiguen unos objetivos que no pueden ser conseguidos mediante órganos administrativos consultivos internos, como acercar esa función a las corporaciones locales de la Región y, en su aspecto facultativo, a la Asamblea Regional.

Sobre tal base, la regulación que se establece deja sentado con claridad que una institución que se acerca en su sentido funcional y conceptual a las instituciones estatutarias debe contar con la indudable confianza de las mismas, lo que exige basar su organización y funcionamiento en la autonomía, la independencia, la objetividad y la calidad técnica, características predicables de todos y cada uno de sus miembros, que son inamovibles, y del conjunto como órgano colegiado.

La Ley se compone de cuatro capítulos, dedicado el primero a las "Disposiciones generales", en el que, además de definirse la naturaleza y carácter del Consejo en los términos antes descritos, se establece el sentido facultativo de la consulta con la excepción de los supuestos en que las leyes lo fijen como preceptivo, y además los dictámenes así emitidos no serán vinculantes salvo previsión legal en contrario.

El capítulo segundo regula la "Organización, composición, y funcionamiento" del Consejo, destacándose la designación de tres de sus cinco miembros por la Asamblea y la elección del Presidente por y de entre los Consejeros que resulten nombrados. Del Estatuto de tales Consejeros se destaca, conforme a la idea que inspira a la Ley, su inamovilidad, estableciéndose también un núcleo básico de incompatibilidades dirigidas a preservar su independencia. El carácter colegiado de los acuerdos se materializa mediante la adopción de los mismos por mayoría absoluta de los asistentes, sin perjuicio de que se formulen votos particulares y sin perjuicio también de que el presidente ostente voto de calidad.

Las "competencias" se enumeran en el capítulo tercero, respondiendo, en cuanto al carácter preceptivo de la consulta, al elenco de materias que tradicionalmente ha sido confiado al Consejo de Estado con algunas adiciones derivadas del ámbito autonómico en el que se inserta la institución.

Finalmente, se dedica el capítulo cuarto a regular la Administración y Servicios del Consejo con el mismo principio de autonomía que informa el resto de la Ley.

Los fundamentos de una institución como la presente se resumen de un modo sencillo partiendo de los propios preceptos constitucionales: coadyuvar con los órganos de la Administración activa en el cumplimiento de la legalidad como emanación del Estado de Derecho. Reafirmar el imperio de la ley exige en consecuencia que el Consejo vele por el cumplimiento del ordenamiento, y esta es la razón de ser sobre la que se apoyan sus dictámenes.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza y carácter.

1. El Consejo Jurídico de la Región de Murcia es el superior órgano consultivo en materia de gobierno y de

administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Ejerce la función consultiva con plena autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.

3. No está integrado en ninguna de las consejerías ni departamentos de la Administración regional.

4. Tiene su sede en la ciudad de Murcia.

Artículo 2.- Función, consulta y carácter del dictamen.

1. En el ejercicio de su función consultiva velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el resto del ordenamiento jurídico, fundamentando en ellos su dictamen.

2. La consulta será preceptiva cuando en esta u otra Ley así se establezca, y facultativa en los demás casos.

3. Salvo disposición de norma con rango de Ley en sentido contrario, los dictámenes del Consejo no serán vinculantes y el carácter de los mismos será exclusivamente jurídico.

4. Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo no podrán ser sometidos a dictamen ulterior de ningún otro órgano o institución de la Región de Murcia.

5. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme a su dictamen o se apartan de él. En el primer caso se empleará la fórmula, "de acuerdo con el Consejo Jurídico "; en el segundo caso, la de "oído el Consejo Jurídico".

Capítulo II Organización, composición y funcionamiento

Artículo 3.- Órganos.

Son órganos integrantes del Consejo Jurídico:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros.
- c) El Letrado-Secretario General.

Artículo 4.- Designación, nombramiento y renovación de los Consejeros.

1. Los Consejeros, en número de 5, serán designados entre juristas de reconocido prestigio con al menos diez años de dedicación a la función o actividad profesional respectiva, que ostenten la condición política de murcianos.

2. Serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma, tres por designación de la Asamblea Regional por mayoría de dos tercios de sus

miembros, y dos a propuesta del Consejo de Gobierno.

3. Los nombrados lo serán por un período de 6 años, sin perjuicio de la renovación a que se refiere el apartado siguiente, pudiendo ser reelegidos por un período más.

4. Dos de sus componentes se renovarán cada tres años, distribuyéndose los miembros a renovar por partes iguales entre los dos grupos de procedencia, y dentro de cada grupo por turno.

Corresponde al Presidente del Consejo promover ante la Asamblea y el Gobierno el procedimiento de renovación con cuatro meses de antelación a la expiración de los nombramientos.

Artículo 5.- Elección y nombramiento del Presidente.

1. El Presidente será elegido por los Consejeros, de entre ellos mediante votación secreta y por mayoría absoluta, y nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. El mandato del Presidente tendrá una duración de 3 años, pudiendo ser reelegido por dos mandatos más.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Consejero de mayor edad.

Artículo 6.- Nombramiento del Letrado-Secretario General.

El Letrado-Secretario General será designado por el Consejo, a propuesta del Presidente, entre funcionarios licenciados en Derecho, pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma o a cualquier cuerpo superior funcional de otra Administración pública u órgano institucional de la Comunidad Autónoma. Corresponde al Presidente y al Consejo apreciar los requisitos de idoneidad, preparación y experiencia para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Estatuto del Presidente y Consejeros.

1. El Presidente y los Consejeros serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo durante el período para el que fueron nombrados, pudiendo cesar anticipadamente sólo:

- 1º. Por renuncia o fallecimiento.
- 2º. Por renovación conforme al artículo 4.4.
- 3º. Por haber sido condenado por delito o declarado responsable civilmente por dolo.
- 4º. Por incompatibilidad sobrevenida.
- 5º. Por pérdida de la condición política de murciano.
- 6º. Por incapacidad permanente.
- 7º. Por incumplimiento grave o reiterado de su función.

El cese se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, previo expediente instruido por el

Consejo Jurídico en el que se dará audiencia al interesado y al órgano que lo designó. La propuesta de resolución se adoptará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

La vacante será cubierta por el tiempo que restase hasta la expiración del nombramiento, correspondiendo designar al sustituto al mismo órgano que designó al cesante.

2. Expirado el período por el que fueron nombrados, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos que sean designados.

3. El cargo de Consejero es incompatible con todo mandato representativo, con el desempeño de altos cargos en cualquier Administración, con el desempeño de cualquier puesto funcional o laboral al servicio de las administraciones públicas o entidades de ellas dependientes excepto la función pública docente, con el desempeño de la carrera judicial y fiscal y con el ejercicio de funciones directivas o el empleo remunerado en partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales.

Así mismo es incompatible con el desempeño de cargos de todo orden, o la participación superior al cinco por ciento, en empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

4. Los Consejeros quedan obligados a asistir a las reuniones del Consejo y realizar las ponencias que por el Presidente les sean encargadas, así como a guardar secreto de sus deliberaciones y actuaciones y abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que así proceda con arreglo a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Tendrán derecho al tratamiento de excelencia y a la percepción de indemnizaciones por desplazamiento, estancia y asistencia a las sesiones, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento orgánico del mismo, que podrá prever la especial dedicación del Presidente a estos efectos como representante de la institución.

Así mismo el Reglamento orgánico podrá prever la especial dedicación de los Consejeros y las circunstancias que la motivan.

Artículo 8.- Funciones del Presidente.

1. Corresponde al Presidente la representación del Consejo, convocar y fijar el orden del día de sus sesiones, presidirlas, dirigir las deliberaciones, turnar las ponencias de los asuntos entre los Consejeros y dirigir los servicios.

2. Le corresponde igualmente, en materia presupuestaria y de gestión económica, las competencias conferidas en el artículo 16.2.

Artículo 9.- Funciones del Letrado-Secretario General.

1. Corresponde al Letrado-Secretario General ejercer las funciones de secretario del Consejo, así como el estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen cuando por el Presidente o el Consejo se estime necesario y la colaboración con los Consejeros en la preparación y estudio de las ponencias que a estos correspondan siguiendo en estos casos las instrucciones que estos le dieran.

2. Asiste a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, siendo sustituido en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el Consejero de menor edad.

3. Igualmente le corresponde, bajo la superior autoridad del Presidente, la dirección del personal y de los servicios del Consejo.

4. Queda sometido al estatuto general de la función pública regional sin más peculiaridades que las indicadas por esta Ley.

Artículo 10.- Funcionamiento.

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo requieren la presencia de al menos tres Consejeros, incluido el Presidente o su sustituto, y el secretario.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, dirimiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

3. Los miembros que discrepen del voto de la mayoría podrán formular voto particular por escrito dentro del plazo que el Reglamento orgánico determine.

4. Podrán ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta, bien a petición propia o de oficio. Así mismo, podrán informar ante el Consejo los representantes de los órganos entes o instituciones consultantes.

5. Con carácter general el dictamen se despachará en el plazo de un mes, salvo en los casos de reconocida urgencia invocada por el consultante y apreciada por el Presidente, que será de 15 días.

Siempre que se solicite consulta sobre proyectos de decretos legislativos y sobre anteproyectos de ley el dictamen se despachará en el plazo de dos meses.

6. En todo caso, el Consejo, por conducto de su Presidente, puede solicitar del órgano, ente o institución consultante que el expediente se complete con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de organismos que tuviesen notoria competencia en los asuntos relacionados con el objeto de la consulta.

Artículo 11.- Dictamen facultativo.

El Consejo Jurídico emitirá dictamen en cuantos asuntos sea consultado por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno, los Consejeros, la Asamblea Regional y los Ayuntamientos de la Región a través de sus Alcaldes.

Artículo 12.- Dictamen preceptivo.

El Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

- 1.- Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.
- 2.- Anteproyectos de ley.
- 3.- Proyectos de decretos legislativos.
- 4.- Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que sea su rango, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Jurídico.
- 5.- Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.
- 6.- Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes.
- 7.- Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista.
- 8.- Modificación de contratos administrativos de cuantía superior al veinte por ciento del precio inicial, siendo éste igual o superior a cien millones de pesetas.
- 9.- Reclamaciones que en concepto de responsabilidad patrimonial se formulen ante la Administración regional.
- 10.- Anteproyectos de ley de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.
- 11.- Propuestas de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre los bienes y derechos de la Hacienda regional.
- 12.- Propuestas que se proyecte elevar al Consejo de Gobierno sobre reconocimiento de obligaciones o gastos fundamentadas en la omisión de la intervención previa de los mismos.
- 13.- Propuestas de resolución de reparos formulados o confirmados por la Intervención General de la Comunidad Autónoma y que deban ser decididos por el Consejo de Gobierno.
- 14.- Propuestas de resolución de expedientes administrativos de responsabilidad contable que corresponda decidir al Consejo de Gobierno.
- 15.- Pliegos generales para contratación y para concesiones.
- 16.- Alteración, creación y supresión de municipios.
- 17.- Cualquier otro asunto que por disposición expresa de una ley haya de ser consultado al Consejo.

Artículo 13.- Consultas de la Asamblea Regional.

La Asamblea Regional, por acuerdo del Pleno o de la Comisión que corresponda, podrá someter a consulta del Consejo aspectos concretos de los proyectos o proposiciones de ley.

La consulta se formulará por conducto de su Presidente.

Artículo 14.- Consultas por los ayuntamientos.

Igualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la consulta será preceptiva para los ayuntamientos en todos los casos exigidos por la legislación a la que hayan de sujetarse.

Artículo 15.- Memoria anual.

El Consejo elevará anualmente una memoria a la Asamblea y Gobierno regionales exponiendo su actividad en el año inmediatamente anterior y las observaciones que sobre el funcionamiento de la Administración y las instituciones autonómicas resulten de los asuntos sometidos a su consulta.

Capítulo IV**Administración y servicios del Consejo****Artículo 16.- Régimen presupuestario y de gestión económica.**

1. El Consejo elaborará y aprobará su anteproyecto de presupuestos que figurará como una sección dentro de los Generales de la Comunidad Autónoma.
2. Corresponde al Presidente la ordenación de gastos y el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto a que se refiere la Ley de Hacienda. Los pagos serán ordenados y realizados por la Consejería de Economía y Hacienda a instancia del Presidente.
3. El régimen de contabilidad se ajustará a lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, dictándose por el Consejero competente en materia de hacienda las instrucciones de adaptación de tales normas a la peculiar naturaleza, organización y actividad del Consejo.
4. La fiscalización de gastos y restantes funciones de control reguladas en la Ley de Hacienda serán ejercidas por la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.- Régimen de personal.

1. El personal del Consejo queda sometido a las normas de la función pública de la Administración regional sin más peculiaridades que las establecidas en la presente Ley.

2. Corresponde al Consejo, a propuesta de su Presidente, aprobar la relación de puestos de trabajo dentro de los límites presupuestarios.

3. Los puestos de letrados y del restante personal de administración y servicios se clasificarán y proveerán de acuerdo con la citada normativa de función pública de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Consejo de Gobierno podrá dictar cuantas normas y actos sean precisos para el cumplimiento de la presente Ley, así como para habilitar los créditos presupuestarios necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento del Consejo.

Segunda

Basándose en los principios de la presente Ley, el Consejo Jurídico elaborará su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el plazo de tres meses desde su constitución, que será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Tercera

El Consejo de Gobierno garantiza la disponibilidad de los medios materiales y personales que el Consejo Jurídico precise, tanto para su constitución y puesta en funcionamiento efectiva como para el desenvolvimiento habitual de sus funciones establecidas en la presente Ley.

Cuarta

La determinación de los miembros del Consejo que deban cesar en la primera renovación se efectuará mediante el sistema de insaculación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La designación, nombramiento y toma de posesión de los Consejeros, así como la constitución del Consejo, se efectuará dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación, salvo el capítulo tercero que lo hará a los siete meses.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de mayo actual acordó admitir a trámite el Proyecto de ley nº 16 (IV-8614), sobre construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia, y el Proyecto de ley nº 17 (IV-8615), sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social, y enviarlos, respectivamente, a las comisiones de Política Sectorial y de Asuntos Sociales.

En consecuencia, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que finalizará, para ambos proyectos, el próximo día 25 de junio.

Cartagena, 20 de mayo de 1997

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY Nº 16, SOBRE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, (IV-8614).

Exposición de motivos

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo fundamental proporcionar un marco jurídico estable, que permita abordar en los próximos años la promoción de una serie de proyectos de infraestructuras públicas en la Región de Murcia, así como la colaboración en aquellos otros que, sin estar localizados en nuestro ámbito territorial, sean necesarios para el desarrollo regional de nuestra Comunidad.

Dichas infraestructuras son tanto las que genéricamente pueden denominarse como de transportes -carreteras, puertos, aeropuertos, etc.- como las dedicadas a la conservación y reutilización de bienes escasos y no renovables.

El proyecto aborda, ante todo, la cuestión clave de la planificación de las infraestructuras. En esta materia es preciso evitar que la ordenación del territorio se vea sustituida por un cúmulo de proyectos parciales e inconexos, fruto a veces de decisiones apresuradas. De ahí que todo el primer título del proyecto se dedique a la coordinación de las infraestructuras con los instrumentos regionales de planificación, los mecanismos de articulación con el planeamiento urbanístico y la regulación, como fase previa a cualquier decisión de

construir y explotar una infraestructura, de los estudios de viabilidad y aprobación de los proyectos.

Sin excluir las fórmulas de gestión directa de infraestructuras, que cuentan ya con una adecuada regulación en nuestro Derecho positivo -tanto a nivel estatal como autonómico- el proyecto dedica una especial atención al desarrollo de fórmulas de gestión indirecta, aspecto éste en el que también el Estado ha adoptado recientemente una serie de medidas legislativas en orden a alentar la participación de la iniciativa privada en este tipo de proyectos.

A tal efecto, se lleva a cabo, en primer lugar, la previsión de la figura de la concesión de obras públicas, asumiendo lo dispuesto en la normativa básica estatal, y poniendo especial énfasis en la participación de la pequeña y mediana empresa a través del mecanismo de la cesión obligatoria a terceros; precisando el régimen económico-financiero de la misma en orden a garantizar el principio del equilibrio financiero de la concesión, ya que no es, en ningún caso, intención de la presente norma incidir en la regulación de la contratación administrativa, sino en posibilitar otras formas de financiación. Dentro de este aspecto, se regula, como una fórmula posible a contemplar en determinados casos, la técnica -ampliamente utilizada en otros países de la Unión Europea- del denominado canon de demanda, en el que la participación del sector privado se vincula a la generación de flujos de caja previsibles, que no se repercuten en el usuario a través del peaje, asumiendo la Administración la garantía del pago en función de unas tarifas predefinidas según las expectativas de uso de la infraestructura.

Se ha previsto también la posibilidad de utilizar el mecanismo de la concesión demanial como instrumento de fomento e incentivación de la iniciativa privada en la construcción y explotación de estas infraestructuras. Trata de combinar la utilización de bienes de dominio público y las facultades de control de la Administración sobre la infraestructura vocacionalmente destinada al uso y servicio de los ciudadanos, con la capacidad de ordenación y gestión de la actividad empresarial y de la disposición sobre sus activos. Sin embargo, se establece un límite temporal en la explotación de las infraestructuras, coherente con la finalidad a que se afecta y con el programa cronológico de retribuciones en favor del concesionario diseñado por la Administración, a partir del cual las obras, terrenos, infraestructuras y derechos revierten a la Comunidad Autónoma sin cargas ni retribución alguna.

En todo caso, se garantiza que al final del periodo de la concesión se hayan cubierto los costes reales, la amortización de los activos y la normal rentabilidad de la inversión, para lo cual la Ley diseña mecanismos de garantías presupuestarias que generen la confianza necesaria en los mercados a fin de financiar la infraestructura.

Este modelo permite distintas fórmulas de

financiación, que se contemplan en el proyecto: tarifas por parte de los usuarios -con o sin utilización de infraestructuras existentes de apoyo de la Comunidad Autónoma-, o arrendamiento a ésta, con transferencia de la propiedad a la terminación del período concesional.

Se recoge expresamente la aplicación en la Comunidad Autónoma del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio, recogido en la Ley del Estado 13/1996; así como la posibilidad de aplazar el pago hasta un máximo de diez años desde la recepción de la obra, y la eventualidad de construir viviendas de titularidad pública bajo cualquiera de los sistemas regulados en la Ley.

El proyecto dedica su título III a regular una serie de disposiciones comunes sobre régimen económico-financiero, destinadas a asegurar la viabilidad y rentabilidad de las inversiones. La Ley pone especial énfasis en la transparencia y control que por parte del legislativo debe existir de las inversiones de esta naturaleza, por lo que se vinculan presupuestariamente las obligaciones asumidas. Así se crea un Fondo de Atención y Conservación de las infraestructuras construidas, en el que se integrarán las cantidades aportadas por las Administraciones públicas, las afectadas de forma finalista para este objetivo y, en su caso, por los particulares.

Parece importante destacar la regulación de la colaboración con el Estado y demás Comunidades Autónomas, ya que se pretende dar carácter legal a las posibles actuaciones fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma pero que tengan una indudable transcendencia para el progreso de la misma, ya que no podemos olvidar la interconexión de nuestro régimen político y administrativo territorial, y ello lógicamente dentro del sistema de convenios previstos por la Ley Estatal y nuestro Estatuto de Autonomía.

TÍTULO I PLANIFICACIÓN

Capítulo I Coordinación con los instrumentos de planificación de la Región de Murcia

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá construir y explotar las infraestructuras de las que es titular, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se consideran infraestructuras, a los efectos de esta Ley, las redes viarias, instalaciones afectas al transporte, redes de saneamiento, depuradoras, redes de abastecimiento de aguas, desaladoras, aeropuertos, puertos, y cualesquiera otras obras e instalaciones destinadas a un uso o servicio público, complementarias o no de las anteriores, de características análogas.

2. La construcción e implantación de estas

infraestructuras deberán estar previstas en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de la Comunidad y/o de los ayuntamientos afectados.

Artículo 2.- Inclusión en la red viaria autonómica.

1. Se podrán construir y financiar con base en la presente Ley aquellas carreteras o vías que se integran en la Red de Primer Nivel de la Región de Murcia y en el Programa de Actuación en Carreteras de la Región de Murcia a que se refiere el título II de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de la Asamblea Regional.

2. Excepcionalmente, y siempre que se justifique suficientemente, podrán construirse y explotarse tramos e itinerarios intercomarcales incluidos en la Red de Segundo Nivel.

Capítulo II

De los mecanismos de articulación con el planeamiento urbanístico

Artículo 3.- Consideración como sistema general.

1. Los instrumentos generales de ordenación urbanística deberán tener prevista la implantación de las infraestructuras definidas en el artículo 1 de esta Ley como Sistema General.

2. El desarrollo y ordenación concreta del Sistema General se podrá realizar a través de un Plan Especial de Infraestructuras de los previstos en la legislación urbanística.

3. El Plan Especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias que garanticen las conexiones necesarias con el resto de infraestructuras, en su caso; y las obras referidas a los Sistemas Generales viarios o de transporte garantizarán la adecuada comunicación con los núcleos de población afectados.

Artículo 4.- Procedimiento de integración en el planeamiento urbanístico.

1. Si la infraestructura no estuviera prevista en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a que afecten, la Consejería competente por razón de la materia deberá remitir el proyecto o estudio informativo correspondiente a los municipios afectados, a fin de que lo examinen y formulen cuantas sugerencias u observaciones consideren convenientes para sus intereses, por plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que las Corporaciones Locales afectadas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

2. En caso de disconformidad, que habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejo de Gobierno, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y,

en ese caso, ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto o estudio informativo en el plazo de un año desde su aprobación.

3. En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico, la aprobación de los proyectos o estudios informativos a que se refiere el número 1 de este artículo comportará la inclusión de la nueva infraestructura en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

Capítulo III

Estudios de viabilidad y aprobación de los proyectos

Artículo 5.- Estudio previo de viabilidad.

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar una infraestructura, será necesario realizar un estudio de rentabilidad social y de viabilidad técnica y económica.

2. En el estudio de viabilidad deberá analizarse, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La demanda de uso y de su proyección económica sobre el área en que la infraestructura se pretende implantar.

b) Necesidades sociales a satisfacer y los factores de vertebración territorial, y los sociales y técnicos que incidan sobre el proyecto.

c) Los riesgos en la construcción, y, especialmente, los costes de las obras, eventuales modificaciones en el diseño de las instalaciones e infraestructuras, disponibilidad de materias primas y la situación sociolaboral.

d) Riesgos operativos y tecnológicos en la explotación.

e) Los factores medioambientales y su incidencia sobre la construcción y explotación de la infraestructura.

Artículo 6.- Aprobación del proyecto de construcción.

1. Tras la ponderación del estudio de rentabilidad social y de viabilidad, la Consejería competente aprobará provisionalmente el proyecto o estudio informativo, y lo someterá a información pública por plazo de un mes, para que puedan formularse cuantas observaciones se consideren convenientes sobre el trazado e implantación y las circunstancias que justifiquen la declaración de utilidad pública de la infraestructura.

2. Este mismo trámite servirá también, en su caso, para la información pública del estudio de impacto ambiental, en los casos en que éste sea exigible, a los efectos de la legislación aplicable.

3. Corresponde al Consejero competente la

aprobación del expediente de información pública. Dicha resolución se notificará a quienes hayan intervenido en el trámite de información pública formulando observaciones.

4. A la vista de todo el expediente, y Declaración de Impacto Ambiental, en su caso, el Consejero acordará sobre la aprobación definitiva del proyecto de construcción.

Se declaran de utilidad pública todas las obras que se financien por alguno de los procedimientos previstos en esta Ley y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos, a los fines de expropiación forzosa, ocupación temporal o de imposición de modificación de servidumbres.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

Capítulo I Del contrato de concesión de obras públicas

Artículo 7.- Concepto del contrato de concesión de obras públicas.

1. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de contrato de concesión de obras públicas aquel en que, siendo su objeto la construcción de una infraestructura, la contraprestación al concesionario consiste en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El régimen jurídico de este contrato será el establecido en la legislación básica estatal.

3. El plazo de explotación de la obra será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda exceder en ningún caso de cincuenta años.

Artículo 8.- Cesión a terceros.

En el contrato la Administración podrá imponer al concesionario que ceda a terceros un porcentaje de la construcción de la obra que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la misma, debiendo expresar razonadamente, en el pliego de cláusulas particulares, los motivos que aconsejan dicha cesión. La selección del cesionario deberá seguir las normas generales de los contratos de obras.

También deberá preverse, en el pliego de cláusulas particulares, que los licitadores puedan incrementar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, haciendo constar su cifra en el contrato, o bien que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a ceder a terceros.

Artículo 9.- Régimen económico-financiero.

1. Las tarifas a percibir por los titulares de la

concesión de obra deberán prever:

a) Los costes reales de explotación depurados y ajustados.

b) El porcentaje contable de amortización de los activos.

c) La normal rentabilidad de la inversión.

2. En todo caso, la retribución económica del concesionario deberá mantenerse durante el plazo de la concesión, estando obligada la Administración a compensarle en el caso de que circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionaren una ruptura del equilibrio financiero de la concesión. En los supuestos de modificaciones introducidas por la Administración respecto de las condiciones de explotación de la obra, se estará a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 10.- Aportaciones de fondos públicos.

1. La Administración podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares la aportación de fondos públicos, de carácter presupuestario, calculados en función de los usuarios de la infraestructura y de la rentabilidad social producida por la construcción de la misma y la obligación de servicio público realizada, que llevará aparejada la reducción o supresión tarifaria prevista en el número 3 de este artículo.

2. A los efectos del apartado anterior, en el estudio previo de viabilidad deberá expresarse las hipótesis económicas en relación con la demanda existente, y formularse un cuadro de las cantidades a aportar por la Región de Murcia en función del número de usuarios, de manera escalonada y carácter descendente a medida que aumenten los usuarios.

3. En los supuestos en que la Región de Murcia aporte para la financiación de la obra o infraestructura los fondos a que se refiere el número 1 de este artículo, las tarifas a satisfacer por los usuarios se reducirán o suprimirán en la cuantía y porcentaje en que la Comunidad Autónoma asuma la satisfacción del pago de la tarifa.

Capítulo II De la construcción y explotación a través de concesión demanial

Artículo 11.- Régimen jurídico de la concesión demanial.

1. Para la construcción y explotación de las infraestructuras de la Región de Murcia, la Administración podrá también alternativamente emplear la técnica de la concesión demanial, en cuya virtud el particular utilizará privativa y exclusivamente los terrenos y bienes necesarios sobre los que se proyecte la construcción y sus elementos funcionales o complementarios, por el plazo que dure la concesión.

2. El plazo máximo de la concesión no podrá exceder de cincuenta años.

3. El concesionario podrá transmitir la previa autorización de la Consejería competente, que sólo podrá denegarse por causa justificada de interés público explícitamente motivada. El adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

4. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. Una vez extinguidas, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la Administración o del interesado.

5. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada por la Consejería competente.

Artículo 12.- Obligaciones de los concesionarios.

1. Los concesionarios estarán obligados a permitir el uso de la infraestructura construida, a todos los usuarios que lo soliciten, sin perjuicio del abono de las correspondientes tarifas por parte de éstos y del cumplimiento de las condiciones generales de uso aprobadas por la Administración.

2. Asimismo, los concesionarios vendrán obligados a:

a) Ejecutar las obras en los plazos fijados en la correspondiente concesión.

b) Prestar la fianza o garantía necesaria para responder del cumplimiento y conservación de las obras.

c) Conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, limpieza, higiene y ornato.

d) Abonar el precio público o canon por ocupación del dominio público que se establezca en la concesión, en función del número de metros cuadrados.

e) Realizar las operaciones necesarias para poner en explotación la obra e instalaciones funcionales y complementarias, en los plazos fijados en la concesión.

Artículo 13.- Derechos de los concesionarios.

1. La utilización de las obras construidas y explotadas por los titulares de la concesión demanial dará derecho a percibir de los usuarios las correspondientes tarifas.

A estos fines, la Consejería competente determinará los precios máximos de las tarifas, que serán revisadas anualmente para ajustarlas al Índice de Precios al Consumo.

2. De igual forma, la Comunidad Autónoma de Murcia podrá aportar fondos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley y con las mismas consecuencias sobre el pago de las tarifas por los usuarios.

3. Para la determinación de la cantidad a aportar por la Administración, el estudio previo de viabilidad deberá expresar las hipótesis económicas y formular el marco financiero de la concesión, de modo que al final del período de la concesión se cubran los costes reales de explotación, el porcentaje anual contable de amortización de los activos y la normal rentabilidad de la inversión con la suma de las tarifas percibidas por el uso de forma directa de los usuarios, con las cantidades aportadas por la Administración.

4. En el pliego de cláusulas de la concesión demanial podrá sustituirse el sistema retributivo establecido en el número 2 del presente artículo por una cuota anual, calculada como contraprestación de la utilización de la obra construida y explotada por el concesionario, que pasará a ser de titularidad pública al finalizar el período concesional.

Artículo 14.- Procedimiento de otorgamiento.

1. La Región de Murcia convocará concursos para el otorgamiento de concesiones de bienes y terrenos para construir y explotar infraestructuras, en las condiciones en que reglamentariamente se establezcan.

2. Cualquier particular interesado podrá solicitar de la Administración regional el otorgamiento de una concesión demanial para estas finalidades y características. Para ello, deberá acompañar a la solicitud un estudio previo de viabilidad, un anteproyecto de construcción y un estudio económico-financiero de la explotación. La Administración estudiará su viabilidad jurídica y económica, y acreditada ésta lo someterá a información pública por plazo de un mes, a fin de que todos los interesados puedan formular cuantas observaciones y sugerencias estimen convenientes.

A la vista de dicho trámite, la Consejería convocará un concurso público para la adjudicación de la concesión. En el primer caso, el peticionario tendrá derecho a que se le abonen las tasas y los gastos efectuados hasta este momento, siempre que el anteproyecto y el estudio de viabilidad pudieran ser aprovechados por la Consejería.

3. En el caso de que la Consejería decidiera otorgar la concesión instada, en los términos ofertados al particular en el pliego de cláusulas y condiciones, éste dispondrá del plazo de un mes para constituir la fianza o garantía y aceptar la concesión.

4. Corresponde al Consejero el otorgamiento de la concesión, que será notificado a todos aquellos que hubieran formado parte del expediente de información pública.

5. En todo caso, resultarán de aplicación los requisitos de solvencia y capacidad de las empresas, establecidos en la legislación básica de contratos de las Administraciones públicas.

Artículo 15.- Extinción de la concesión.

1. La concesión demanial se extinguirá por:

- Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- Revisión de oficio.
- Renuncia por el adjudicatario, siempre que fuera aceptada por la Administración y no tuviera incidencia negativa sobre la explotación de la obra o infraestructura.

d) Mutuo acuerdo.

e) Caducidad.

f) Rescate.

2. Para el efectivo ejercicio de los supuestos de extinción anticipada previstos en el apartado 1 de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de la Asamblea Regional de Murcia.

Capítulo III**Disposiciones específicas sobre infraestructuras de naturaleza viaria****Artículo 16.- Explotación integral de las instalaciones complementarias y elementos funcionales de la infraestructura que tengan naturaleza viaria.**

1. Corresponde al concesionario de la obra para la construcción y explotación de la carretera, la gestión integral de todas las áreas de servicio que se construyan a lo largo del trazado de la vía proyectada.

2. La celebración del contrato de concesión de obra pública o el otorgamiento de la concesión demanial llevará implícita también la gestión y explotación de las áreas de servicio proyectadas.

3. De igual forma, le corresponderá, en su caso, la gestión de los centros de transporte, aparcamientos disuasorios y cualquier otro elemento de infraestructura de transporte o funcional de la carretera que se hubiere previsto en el proyecto de construcción. La explotación de tales elementos no requerirá de ningún título adicional de carácter administrativo, al entenderse incluida en la concesión demanial o en el contrato de concesión de obra pública.

4. Las limitaciones a la propiedad por razón de colindancia con el dominio público viario, establecidas en los artículos 23 y 26 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, de Carreteras de la Región, resultarán de aplicación a los terrenos contiguos a las vías que se construyan y exploten de acuerdo con la presente Ley.

TÍTULO III**DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO****Artículo 17.- Sociedad explotadora.**

El que resulte adjudicatario, en cada caso, de los

concursos concesionales previstos en la presente Ley, vendrá obligado a constituir una sociedad anónima de nacionalidad española cuyo objeto exclusivo habrá de ser la construcción, conservación y explotación de la obra y cuyo capital no podrá ser inferior al 10% de la inversión total.

Artículo 18.- Obtención de los terrenos.

1. Los terrenos sobre los que se construirá, implantará y explotará la infraestructura construida tienen la condición jurídica de bienes de dominio público.

2. Para su obtención, la Consejería podrá utilizar el procedimiento expropiatorio previsto en la Ley de 16 de diciembre de 1954.

3. De igual modo, la Consejería podrá adscribir los terrenos ocupados por la infraestructura, como Sistemas Generales, para su obtención por los procedimientos de gestión que determine la legislación urbanística.

Para ello, deberá iniciarse el procedimiento de modificación o revisión del planeamiento general de los municipios afectados, a fin de que se incluyan tales terrenos en la adscripción de Sistemas Generales para su gestión urbanística.

4. En estos casos, la Administración se integrará, con carácter de subrogada, en las Unidades a las que se hubiera adscrito o se adscribiere en el futuro la superficie correspondiente, a efectos de gestión.

5. Si la Administración resolviera por utilizar este mecanismo de obtención de los terrenos en virtud de la legislación urbanística, el procedimiento a seguir será el establecido en la misma, sin perjuicio de los convenios urbanísticos a que pudiera llegarse con los propietarios expropiados.

Artículo 19.- Beneficios económico-financieros.

Aquellos que construyan y exploten obras de titularidad de la Región de Murcia por cualquiera de los sistemas previstos en esta Ley podrá gozar de los siguientes beneficios económico-financieros:

a) Aval de la Comunidad Autónoma, con las condiciones establecidas en la legislación estatal, para garantizar los recursos ajenos procedentes del mercado de capitales.

b) Aportaciones no dinerarias, tales como obras ya ejecutadas, elementos tecnológicos o cualquier otra que contribuya a reducir la inversión.

Artículo 20.- Afectación de tributos.

1. En cada Ley de Presupuestos la Región de Murcia destinará un porcentaje anual, de los impuestos cedidos por el Estado para la garantía de la eficaz explotación de las obras construidas por los particulares, y la rentabilidad de las inversiones, en aquellos casos en que opte por la fórmula prevista en los artículos 10 y 13 de

esta Ley. Dicho porcentaje estará en función de las previsiones de uso que se contengan en los títulos concesionales.

2. A estos efectos, se crea un Fondo de Atención y Conservación de las infraestructuras construidas, sin personalidad jurídica y gestionado por la Consejería de Hacienda, en el que se integrarán las cantidades destinadas a tal fin en los presupuestos de cada ejercicio. Estas cantidades no serán reintegrables.

Artículo 21.- Contribuciones especiales.

1. Para la financiación de las infraestructuras reguladas en esta Ley podrán imponerse contribuciones especiales a los propietarios que resulten especialmente beneficiados por la creación de las mismas.

2. A tal efecto, en la valoración del hecho imponible se considerará la distinta calidad de los terrenos donde estén situadas las pertenencias privadas afectadas, ponderando especialmente el impacto de las actividades ruidosas, molestas, peligrosas o contaminantes que la ejecución de las obras suponga de forma permanente, y los efectos producidos sobre su valor residencial, paisajístico, o el entorno estético o histórico artístico.

Artículo 22.- Colaboración con el Estado y otras Comunidades Autónomas.

1. El Gobierno regional propiciará la colaboración con el Estado y otras Comunidades Autónomas en actuaciones que afecten a la Región de Murcia.

2. Se considera que las infraestructuras, aunque se sitúen fuera de su ámbito territorial, afectan a la Región de Murcia cuando sean necesarias para el desarrollo regional, y al efecto así se declare. Todo ello con independencia del respeto, en todo caso, a las competencias territoriales y orgánicas sobre la titularidad de la infraestructura.

3. Dicha colaboración se instrumentará a través de la celebración de un convenio entre la Región de Murcia y la Administración del Estado y/o de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el que se hará constar la cuantía y clase de la aportación, forma y plazos en que se hará efectiva, y las obligaciones y compromisos recíprocos entre los que deberá incluirse, en todo caso, el relativo a consignar el gasto en los presupuestos correspondientes a los años en que haya de realizarse.

Estos convenios se ajustarán, respectivamente, a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1982, y al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

Primera.- Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Se declaran expresamente aplicables en las contrataciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los apartados 1 a 8, ambos inclusive, del artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Segunda.- Modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

1. El apartado b) del número 2 del artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, queda redactado en los siguientes términos:

"b) Contratos de obra, de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año".

2. Se añade un apartado 5 al artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

"5. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

Este procedimiento será igualmente de aplicación en el caso de los contratos de obra que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras."

Tercera.- Construcción de viviendas de titularidad pública.

Se declaran expresamente aplicables los mecanismos regulados en la presente Ley para la promoción y construcción de viviendas de titularidad pública.

Cuarta.- Modificaciones a la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

1. Se suprime la expresión "excepcionalmente" del apartado 1 del artículo 19 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, por lo que este apartado queda redactado en los siguientes términos:

"1. La financiación de las actuaciones en la Red de

Carreteras de la Región se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los recursos que provengan de entidades locales, organismos nacionales e internacionales y de particulares."

2. El apartado 3 del artículo 19 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

"3. Aquellas carreteras de la Región que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que estas movilicen o las aportaciones de fondos públicos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley sobre Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia."

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

Disposición final

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de las consejerías competentes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

PROYECTO DE LEY Nº 17, SOBRE DROGAS, PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL, (IV-8615).

Exposición de motivos

El consumo de drogas constituye un fenómeno global, por lo que como tal ha de ser considerado, abordado y tratado. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia declara su preocupación por este problema social y sus consecuencias para la vida ciudadana, así como su firme voluntad política de luchar, desde todos los campos posibles, en la prevención, rehabilitación e integración del toxicómano que, con la consideración de enfermo, debe disfrutar de todos los mecanismos a nuestro alcance para su normalización en la sociedad.

La Constitución española, en su título I, artículos 41 y 43, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, estableciendo a su vez la responsabilidad de los poderes públicos en la organización y tutela de la salud, como garantía

fundamental de este derecho.

La Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformada por la Ley orgánica 4/1994, de 24 de marzo, en su título I, delimita las competencias de nuestra Comunidad Autónoma y establece en el artículo 10.1.18 la competencia exclusiva de Bienestar y Servicios Sociales, y en el artículo 11.5 y 11.8 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene y de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

En este ámbito, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaboró para el período 1993-1996, un Plan Autonómico de Drogas como nexo de unión de las iniciativas estatales del Plan Nacional de Drogas con las políticas de actuación de la Comunidad Autónoma y de los ayuntamientos como parte de Administración más cercana al ciudadano; tratando, además, de impulsar y coordinar cuantas acciones se lleven a cabo desde el sector privado que estén en consonancia con los objetivos que el citado Plan pretende.

A su vez, la dimensión social alcanzada por el tema de las drogodependencias ha provocado las modificaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que, como ha definido la Organización Mundial de la Salud, la dependencia de las drogas es un problema multicausal de naturaleza crónica, recidivante y de difícil solución, que está implantando nuevos usos y costumbres.

En este marco legislativo y social, teniendo en cuenta la normativa de ámbito internacional, estatal y autonómico, se desarrolla la presente Ley Regional sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social, que con un espíritu integrador, pretende establecer un marco jurídico desde el que se configuren, clarifiquen y coordinen las actuaciones a nivel regional en esta materia, de manera que permita ejercer una política seria, responsable, evaluable y eficaz contra las drogas.

La presente Ley se estructura en un título preliminar y siete títulos:

Título preliminar, en el que se establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y sus principios rectores, que han de inspirar la lucha contra todo tipo de drogas, incluso contra aquellas que tienen un más generalizado establecimiento en la sociedad como son el alcohol y el tabaco.

Título I, que recoge las actuaciones de prevención de las drogodependencias a través de medidas tendentes a la reducción de la demanda y de la oferta de drogas, dando prioridad a las intervenciones dirigidas a niños y jóvenes, a la formación de profesionales y mediadores sociales.

Título II, donde se contemplan los objetivos y actividades asistenciales, poniendo énfasis en la titularidad pública de las mismas, potenciando la participación de las organizaciones sociales que trabajen

acreditadamente en este área e incorporando la asistencia a los colectivos más vulnerables, a través de programas específicos de rehabilitación para menores, de reducción del daño y dirigidos al ámbito judicial y penitenciario.

Título III, dedicado a las medidas de integración social, priorizando las políticas de formación y empleo, contando con la participación del tejido asociativo y de los agentes sociales.

Títulos IV y V, que regulan los instrumentos de planificación, coordinación y participación, así como las competencias atribuidas a las distintas Administraciones y organizaciones sociales, estableciendo el Plan Regional sobre Drogas como el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se realizan en nuestra Comunidad.

Título VI, donde se establecen las infracciones a esta Ley, así como el régimen sancionador aplicable a las mismas.

Título VII, donde, por último, se describen las formas de financiación para la materialización de los objetivos perseguidos por esta Ley y establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto ordenar el conjunto de actuaciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de los drogodependientes, y establecer los criterios que permitan una adecuada coordinación de las entidades e instituciones que actúan en el campo de las drogodependencias, todo ello en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas por la Constitución Española y su Estatuto de Autonomía.

2. El objeto se extiende a actuaciones que protejan a terceras personas de perjuicios que puedan causarse por el consumo de drogas.

3. Las prescripciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las actuaciones, tanto individuales como colectivas, de titularidad pública o privada, que en materia de drogodependencias se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Definiciones.

1. A los efectos de esta Ley, se consideran drogas aquellas sustancias que, administradas al organismo, son capaces de generar dependencia, provocar cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el

bienestar de las personas. Tienen tal consideración:

a) Los estupefacientes y psicotropos, entendiendo por tales las sustancias o preparados sometidos a fiscalización o control en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado español.

b) Aquellas otras sustancias naturales o de síntesis que no estando sometidas a fiscalización o control sean capaces de generar los efectos descritos.

c) Las bebidas alcohólicas.

d) El tabaco.

e) Aquellas otras, como inhalantes, colas y sustancias de uso industrial y vario, capaces de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2. Se entiende por:

a) Dependencia: El estado psicofisiológico caracterizado por la necesidad del individuo de consumir droga para suprimir un malestar psíquico o somático.

b) Desintoxicación: El proceso terapéutico dirigido a superar el estado de dependencia física.

c) Deshabituación: El proceso terapéutico dirigido a superar el estado de dependencia psicológica.

d) Reinserción o integración social: El proceso dirigido a lograr la incorporación o reincorporación del individuo a la sociedad como ciudadano responsable.

Artículo 3.- Principios rectores.

Las actuaciones en materia de drogas en la Región de Murcia responderán a los siguientes principios rectores:

1.- Integración de las iniciativas que surjan desde los distintos sectores de las Administraciones públicas y entidades privadas, en el campo de las drogodependencias.

2.- Participación activa, propiciando la implicación de los distintos sectores, mediante la creación de estructuras y canales de participación que favorezcan el protagonismo de la comunidad en la transformación de los factores que propician el consumo de drogas.

3.- Coordinación de las actuaciones, que posibilite la articulación territorial y cronológica de las mismas.

4.- Flexibilidad, tratando de adecuar la Ley a las características cambiantes del fenómeno de la drogodependencia, complementándolas con la reglamentación precisa, ajustada a las necesidades de cada momento.

Artículo 4.- Derechos y deberes de los usuarios de los servicios de drogodependencias.

Los usuarios de los servicios de drogodependencias tendrán los derechos y deberes reconocidos en la Constitución Española, en los artículos 10 y 11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en las normas reguladoras de Servicios Sociales así como en

el resto del ordenamiento jurídico.

TÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN DE LAS
DROGODEPENDENCIAS
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 5.- Definición.

A efectos de esta Ley, se entiende como prevención el conjunto de actuaciones y medidas dirigidas a reducir la demanda y el consumo de drogas, así como a limitar la oferta de drogas a la sociedad.

Artículo 6.- Objetivos generales.

Corresponde a la Administración pública regional y a las Entidades Locales de su ámbito, dentro de sus respectivas competencias, promover, coordinar, desarrollar, apoyar, controlar y evaluar los programas y actuaciones dirigidos a:

- 1.- Retrasar la edad de inicio del consumo de drogas.
- 2.- Reducir los riesgos y consecuencias del consumo de drogas.
- 3.- Informar adecuadamente a la población sobre las drogas que puedan generar dependencia y de las consecuencias de su consumo.
- 4.- Aumentar las alternativas y oportunidades para adoptar modos de vida más saludables.
- 5.- Intervenir sobre las condiciones sociales que inciden en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia.
- 6.- Disminuir la presencia, promoción y venta de drogas en nuestra Comunidad.

Artículo 7.- Criterios de actuación preferentes.

Serán criterios preferentes de actuación en la prevención de las drogodependencias, los siguientes:

- 1.- El ámbito prioritario de la prevención de las drogodependencias será el comunitario. En este sentido, se impulsará la aprobación y desarrollo de planes municipales y mancomunales de drogodependencias en los términos establecidos en los artículos 42.2 y 43 de esta Ley.
- 2.- Las actuaciones en prevención estarán dirigidas hacia todos los ciudadanos sin discriminación, priorizándose aquéllas que van dirigidas a colectivos de alto riesgo en situaciones de pobreza, marginalidad étnica o urbanística entre otras y, en especial, a menores y jóvenes.
- 3.- Se favorecerá una política preventiva global mediante actuaciones coordinadas dirigidas a sectores concretos de la población, incidiendo sobre la multiplicidad de factores que favorecen el consumo de drogas.

4.- Los programas preventivos serán sistemáticos en sus actuaciones, continuados en el tiempo y susceptibles de ser evaluados. La distribución territorial de los mismos será equitativa en función de las necesidades de cada municipio.

5.- La elaboración, ejecución y evaluación de los programas preventivos contará con la participación de los sectores implicados a través de sus asociaciones y entidades.

Capítulo II
De la prevención a través de las
medidas para la reducción de la
demandas de drogas

Artículo 8.- Información.

1. La Consejería de Sanidad y Política Social promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de drogas, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos en relación al mismo. Se instará a los medios de comunicación social y asociaciones ciudadanas a que participen en dichas campañas como colaboradores.

2. La Consejería de Sanidad y Política Social facilitará información actualizada y apropiada, a los usuarios y profesionales de las áreas sanitarias, de servicios sociales, educativa y laboral, sobre las sustancias capaces de producir dependencia.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social mantendrá los sistemas de información y de vigilancia epidemiológica apropiados para la detección de las tendencias, hábitos, consecuencias de los consumos de drogas y circunstancias en las que se producen, de manera que sea posible una planificación adecuada.

Artículo 9.- Formación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del ámbito de sus competencias y en colaboración con otras Administraciones públicas, promoverá la incorporación de programas de educación para la salud en los niveles educativos correspondientes, fomentando la formación de los profesionales implicados para que desarrollen programas de prevención de las drogodependencias.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinará los programas a realizar para la formación interdisciplinar del personal sanitario, de servicios sociales, educadores y de cualquier otro personal al servicio de esta Administración, cuya actividad profesional se relacione con las drogodependencias, y ello sin perjuicio de la colaboración que pueda articularse en esta materia con otras Administraciones y entidades públicas o privadas así como con organizaciones sociales implicadas en el mundo laboral.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social llevará a cabo las acciones oportunas ante los órganos competentes, para la incorporación en los programas de estudios universitarios, de los contenidos necesarios de una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias y de la formación de especialistas.

Artículo 10.- Intervención sobre las condiciones sociales.

Las Administración pública regional y las Entidades Locales de su ámbito velarán por el establecimiento de actuaciones tendentes a favorecer la vida asociativa y la participación ciudadana en la prevención de drogas, con especial atención a menores y jóvenes, propiciando programas de ocupación, ocio, deportivos y culturales entre otros.

Capítulo III

De la prevención a través de las medidas para la reducción de la oferta de drogas

Sección primera

De las limitaciones a la publicidad y promoción de las bebidas alcohólicas y tabaco

Artículo 11.- Definición.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Bebida alcohólica natural o compuesta, aquella cuyo contenido o graduación alcohólica, natural o adquirida, sea igual o superior al uno por ciento de su volumen.

b) Tabaco, aquellas labores derivadas de la planta del tabaco, destinadas a su utilización por vía inhalatoria o por cualquier vía de consumo.

Artículo 12.- Condiciones de la publicidad.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la publicidad que se realice en la Región de Murcia, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) En la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, no podrán utilizarse argumentos dirigidos específicamente a menores de dieciocho años, ni los fundados en la eficacia social de su consumo o la mejora del rendimiento físico o psíquico. Tampoco se podrá asociar el consumo a actividades educativas, sanitarias o deportivas. De la misma manera, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia y la sobriedad.

b) La publicidad de bebidas alcohólicas no podrá asociarse al uso de vehículos o de armas.

c) No podrán participar menores de dieciocho años,

ya sea a través de imagen, voz o referencia, en los anuncios de bebidas alcohólicas y tabaco.

d) La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no utilizará objetos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco, cuando éstos constituyan por sí mismos las figuras o soportes publicitarios.

e) A toda reproducción gráfica de la marca o nombre comercial de bebidas alcohólicas y tabaco elaboradas en la Región de Murcia, deberá ir unida, con caracteres bien visibles, la mención de los grados de alcohol de la bebida a que se refieren y del contenido en nicotina y alquitrán en las labores de tabaco.

Artículo 13.- Prohibiciones.

1. Se prohíbe la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas.

b) Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

c) Centros docentes, incluidos los destinados a la enseñanza deportiva.

d) Medios de transporte público que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Cualquier medio o soporte publicitario, cuya propiedad o titularidad corresponda a entidades públicas o privadas, financiadas con fondos públicos mayoritariamente, bien sea directamente, o a través del arrendamiento de dichos medios o soportes.

f) Centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de dieciocho años.

g) Lugares donde esté prohibida su venta.

h) Otros centros y lugares similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

2. Queda prohibida cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida fundamentalmente a menores de dieciocho años, que incite al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

3. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco en las publicaciones juveniles editadas en la Región de Murcia y en los programas de radio y televisión, emitidos desde centros ubicados en su territorio, cuando unos y otros tengan como destinatarios preferentes o exclusivos a menores de dieciocho años.

4. Las prohibiciones contenidas en los dos apartados anteriores se extienden a todo tipo de publicidad, directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo, sonido, modo de presentación o cualquier otra causa, puedan suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas o tabaco.

Artículo 14.- Límites a la promoción.

1. Las actividades de promoción de bebidas

alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situarán en espacios físicos diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. No estará permitido, ni el ofrecimiento, ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años.

2. Está prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco, mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, redes informáticas y, en general, mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya dirigido nominalmente a mayores de dieciocho años.

3. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas o tabaco, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas o el tabaco, y dichas actividades deportivas o culturales estén dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

Artículo 15.- Autorización administrativa previa.

Con el fin de evitar incumplimientos involuntarios en materia de publicidad, las agencias y medios de publicidad o difusión podrán solicitar autorización administrativa previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Sección segunda De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 16.- Limitaciones y prohibiciones.

1. Para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, los ayuntamientos establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como el consumo de las mismas en la vía pública.

Los criterios de aplicación respecto a las distancias mínimas para el establecimiento de los centros de suministro y venta se orientarán a evitar su excesiva concentración en los cascos urbanos, permitiéndose la agrupación de los mismos con distancias inferiores a las mínimas en las zonas periféricas siempre y cuando se cumplan las demás condiciones urbanísticas y medioambientales.

2. Quedan prohibidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de

bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, debiendo, en todos los establecimientos en que se vendan bebidas alcohólicas, colocarse de forma visible al público carteles que adviertan que está prohibida su venta a estos menores.

3. La venta o suministro de bebidas alcohólicas, a través de máquinas automáticas, sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición referida a la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, y estando a la vista de una persona encargada de que se cumpla dicha prohibición. En cualquier caso, no se permitirá la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas, a través de máquinas automáticas, en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas.
- b) Todos los centros de enseñanza.
- c) Lugares de trabajo.
- d) Centros y locales destinados a menores de dieciocho años, aunque sea de modo coyuntural.
- e) Áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas, así como en gasolineras, excepto lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

4. No se permitirá la venta, dispensación o suministro de ningún tipo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas, centros sanitarios y sociosanitarios, excepto lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 de este artículo.
- b) Centros de trabajo, excepto lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 de este artículo.
- c) Centros de educación infantil, primaria, secundaria y especial.
- d) Centros y locales destinados a menores de dieciocho años.

e) Áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas, así como en gasolineras, excepto lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas, de menos de dieciocho grados centesimales en:

- a) Locales expresamente habilitados y autorizados en los centros y dependencias de las Administraciones públicas, centros sanitarios y sociosanitarios y del resto de centros y lugares de trabajo.
- b) Centros de enseñanza superior y universitaria y centros de enseñanza distintos a los señalados anteriormente.
- c) Centros e instalaciones deportivas.
- d) Áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas, así como en gasolineras.

Sección tercera De las limitaciones a la venta y consumo de tabaco

Artículo 17.- Limitaciones a la venta.

1. Quedan prohibidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la venta y el suministro de tabaco, sus productos o labores y productos que le imiten, introduzcan o inciten al hábito de fumar a los menores de dieciocho años, debiendo colocarse de forma visible en los establecimientos en que se venda tabaco, carteles que adviertan que está prohibida su venta a dichos menores.

2. La venta o el suministro de tabaco, a través de máquinas automáticas, sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición referida a la venta de tabaco a menores de dieciocho años y estando a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición. En cualquier caso, no se permitirá la venta o suministro de tabaco, a través de máquinas automáticas, en los siguientes lugares:

a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas.

b) Todos los centros de enseñanza.

c) Centros y locales destinados a menores de dieciocho años.

d) Centros e instalaciones deportivas.

3. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:

a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas, excepto en donde existan expendedurías de tabacos legalmente establecidas.

b) Centros sanitarios y sociosanitarios.

c) Todos los centros de enseñanza.

d) Centros e instalaciones deportivas.

e) Centros y locales frecuentados fundamentalmente por menores de dieciocho años.

Artículo 18.- Limitaciones al consumo.

1. Se prohíbe fumar en:

a) Centros sanitarios y sociosanitarios.

b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas destinados a la atención directa al público.

c) Todos los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Centros de atención social destinados a menores de dieciocho años.

e) Medios de transporte colectivos, urbanos e interurbanos en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que disponga de departamentos específicos para fumadores.

f) Vehículos destinados al transporte escolar, de menores de edad y sanitario.

g) Locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquéllos que estén destinados principalmente al consumo de alimentos.

h) Salas de cine, teatro y locales similares.

i) Instalaciones deportivas cerradas.

j) Museos, bibliotecas, salas de exposiciones y conferencias.

k) Grandes superficies comerciales y galerías comerciales cerradas.

2. Todos los lugares o zonas aludidos en el apartado 1 anterior estarán convenientemente señalizados en la forma que se determine por la Consejería de Sanidad y Política Social, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores, en los locales y centros a los que se refieren las letras: a, c, d, g, h, i, j, k de dicho apartado 1.

3. En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar en las circunstancias en que aquella pueda verse afectada por el consumo de tabaco.

Sección cuarta**De la prevención de otras dependencias****Artículo 19.- De estupefacientes y sustancias psicotrópicas.**

1. La Administración sanitaria regional, en el marco legislativo vigente, prestará especial atención al control e inspección de sustancias y productos estupefacientes, psicotrópicos y de síntesis, desde su producción hasta la distribución.

2. Los centros de distribución y dispensación se someterán a autorización administrativa previa para su creación, de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la legislación estatal y autonómica aplicable, y su control e inspección corresponderá a la Administración sanitaria regional.

3. En lo relativo a los requisitos especiales de prescripción y dispensación de estupefacientes para uso humano, la Administración sanitaria regional se ajustará a las disposiciones de rango estatal y su correspondiente desarrollo normativo que apruebe el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de su adaptación al marco administrativo autonómico, caso de que fuese necesario para garantizar su operatividad y racionalidad.

4. La Consejería de Sanidad y Política Social elaborará y proporcionará información actualizada a los usuarios y profesionales de los servicios sanitarios sobre la utilización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y demás medicamentos capaces de producir dependencia.

Artículo 20.- Otras sustancias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regulará las condiciones y presentación a la venta de productos cuyas sustancias

químicas puedan producir efectos nocivos para la salud y crear dependencia, a fin de evitar su uso como drogas, estableciendo los necesarios distintivos y advertencias en los mismos.

2. La Consejería de Sanidad y Política Social determinará reglamentariamente la relación de productos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO II

DE LA ASISTENCIA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 21.- Definición.

A efectos de esta Ley, se entiende por asistencia aquellos procesos de atención que se inician con la toma de contacto del paciente con los servicios sanitarios o sociales y finalizan con el alta del mismo. Comprende los procesos de acogida, diagnóstico, desintoxicación y deshabituación.

Artículo 22.- Objetivos generales.

Las actuaciones desarrolladas en el proceso asistencial a los drogodependientes en la Región de Murcia, estarán enfocadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Garantizar la atención a todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con problemas de abuso o dependencia de drogas legales o ilegales.

2.- Procurar la toma de contacto con los servicios asistenciales del mayor número posible de personas con abuso o dependencia de drogas.

3.- Reducir la morbi-mortalidad asociada al consumo de drogas.

4.- Mejorar los niveles de salud física y psíquica de los usuarios de los servicios.

5.- Colaborar, en la medida de lo posible, a la resolución de problemas de interés general no estrictamente sanitarios, como la marginación social, la seguridad ciudadana, la agilización del funcionamiento de la justicia, la reinserción de la población penitenciaria, la reducción de la siniestralidad laboral o del tráfico, etc., garantizando el derecho al anonimato y confidencialidad de los usuarios, siempre que no suponga riesgo de graves daños a terceros.

Artículo 23.- Criterios de actuación.

En lo que se refiere a esta Ley, serán criterios de referencia que marquen las actuaciones en la asistencia a drogodependientes, los siguientes:

1.- La prestación de servicios asistenciales a personas con problemas de abuso y dependencia de drogas legales e ilegales, se efectuará con criterios de

accesibilidad, agilidad, continuidad y eficacia, procurando la diversificación de la oferta terapéutica para hacerla extensiva al máximo de población susceptible de ser tratada.

2.- Se tenderá a la consecución de una metodología común en la atención por parte de todos los centros de tratamiento autorizados de la red pública regional, mediante un tratamiento multidisciplinar basado en la integración de actuaciones. Los métodos terapéuticos empleados deberán estar científicamente reconocidos y ser evaluables mediante indicadores fiables.

3.- El tratamiento en régimen ambulatorio será considerado prioritario para favorecer la rehabilitación del paciente en contacto con su medio sociofamiliar y la iniciación temprana del proceso de integración. Aquellas personas que por diversos motivos no pudieran ser atendidas en régimen ambulatorio, lo serán en instituciones cerradas, sean de tipo hospitalario o de comunidad terapéutica.

4.- El tratamiento será confidencial, gratuito en los servicios básicos y voluntario. En este último caso, cuando los usuarios no puedan emitir el consentimiento en condiciones de validez jurídica, se acompañará a la solicitud formulada por el representante legal la autorización judicial a que se refiere el artículo 211 del Código Civil.

5.- Se procurará la participación de la familia del drogodependiente en el proceso terapéutico.

6.- Se impulsará la creación de programas en el medio laboral que estimulen la demanda de asistencia de trabajadores con problemas de drogodependencias.

7.- Se potenciará a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones de autoayuda de afectados y familiares, como colaboradores del proceso asistencial.

Capítulo II

Actuaciones preferentes

Artículo 24.- Actuación de la Administración Regional.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Política Social y del Servicio Murciano de Salud, realizará las siguientes actuaciones:

1.- Promoverá la creación y mantenimiento de los servicios asistenciales especializados en el tratamiento de las drogodependencias, necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones. La distribución territorial de los servicios será equitativa, garantizando la correcta asistencia de todas las personas residentes en su territorio con problemas de abuso o dependencia de drogas que la soliciten, complementando las actuaciones que en materia sanitaria sean competencia de la Administración del Estado.

2.- Establecerá el régimen de autorización previa,

inscripción, medidas de inspección, control e información estadística y sanitaria que determine la legislación vigente en cada momento, de los centros que presten funciones de asistencia para el diagnóstico, desintoxicación y deshabituación.

3.- Ejecución de medidas en materia de preparación, control de calidad, administración y custodia de aquellos estupefacientes que se utilicen en tratamientos de desintoxicación o mantenimiento de pacientes drogodependientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y disposiciones especiales aplicables, así como establecer la reglamentación correspondiente para la custodia de estos productos.

4.- Establecerá programas de actuación que fomenten la demanda asistencial por parte de los afectados por el abuso o dependencia de drogas.

5.- Desarrollará programas que contemplen actividades encaminadas a la reducción del daño por la drogodependencia, especialmente aquellos dirigidos a prevenir la difusión de enfermedades infecto-contagiosas y, muy especialmente, la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana.

6.- En todos los casos, se adecuará la actividad asistencial para la reducción de las listas de espera hasta el inicio del tratamiento.

7.- Los servicios públicos y privados de atención a drogodependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispondrán de información accesible de los derechos y deberes de los pacientes y hojas de reclamaciones y sugerencias.

Artículo 25.- Ámbito judicial y penitenciario.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1.- Promoverá y proporcionará soporte para la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes en colaboración con el sistema penitenciario.

2.- Proporcionará en colaboración con la Administración de Justicia, a través de centros y servicios públicos o privados, alternativas suficientes en cantidad y calidad para las demandas de cumplimiento de medidas de seguridad, remisión condicionada de la pena o cumplimiento de la pena en centro terapéutico formuladas por la Administración de Justicia. En todos estos casos, la competencia en la adopción de decisiones terapéuticas residirá en los equipos del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.- Impulsará programas y colaborará con otras Administraciones públicas para la atención de los drogodependientes detenidos.

TÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 26.- Definición.

Se entiende por integración social, el proceso de incorporación a la comunidad de personas provenientes de la red asistencial de atención a drogodependientes que se encuentren en proceso de rehabilitación.

Artículo 27.- Objetivos generales.

Las actuaciones desarrolladas en el proceso de integración social de drogodependientes en la Región de Murcia estarán encaminadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Facilitar el acceso de los drogodependientes a los recursos sociales normalizados.

2.- Propiciar el desarrollo de programas específicos dirigidos a conseguir la integración social de drogodependientes.

3.- Movilizar a la sociedad en la intervención comunitaria en drogodependencias.

4.- Favorecer un cambio de actitudes en la población general que mejore la percepción social de los drogodependientes.

Artículo 28.- Criterios de actuación.

1. Se tenderá a la creación de una red de recursos sociales en materia de integración social de drogodependientes, formada, en su caso, por los recursos de las Administraciones públicas, las entidades privadas, los propios afectados y sus familias, y por toda la sociedad en general, que se desarrollará tanto en niveles de integración social inespecífica como de integración social específica.

2. La red normalizada de recursos sociales, en cuanto a su utilización para la incorporación social de drogodependientes, se configurará en torno a los principios de universalidad, accesibilidad, descentralización y gratuidad en los servicios básicos.

3. Asimismo, se podrá elaborar programas específicos de integración social, que se configurarán en torno a los principios de individualización, igualdad de oportunidades y continuidad.

Capítulo II

Actuaciones preferentes

Artículo 29.- Actuación de la Administración Regional.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Política Social, promoverá las siguientes actuaciones:

1.- Velará por el desarrollo y promoción de actuaciones, encaminadas a garantizar la atención de las necesidades sociales de los afectados y a favorecer su integración social, mediante la utilización conjunta y coordinada de los diferentes programas de la red general de servicios sociales.

2.- Desarrollará acciones orientadas a:

a) Incorporar en las tareas de integración social a los trabajadores del ámbito social (educadores, trabajadores sociales, animadores socioculturales, etc.).

b) Facilitar la formación del tejido asociativo para proporcionar un mayor grado de colaboración en las tareas de integración y de normalización social de drogodependientes.

c) Aumentar el grado de sensibilización de la población en general, con el fin de generar actitudes positivas hacia el drogodependiente y su problemática.

3.- Se promoverá la puesta en marcha de programas específicos de integración social, programas de formación para drogodependientes, programas de integración en grupos o asociaciones juveniles y programas específicos de ocio y tiempo libre, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza o finalidad a los anteriores.

4.- Se dará prioridad en el marco de las acciones de integración social a aquellas que tiendan a facilitar el acceso al empleo de drogodependientes en proceso de deshabituación y a impulsar una mayor sensibilización de los agentes sociales.

5.- Se desarrollarán programas orientados a la promoción del movimiento asociativo, a la integración en él de familiares y afectados y a la creación de grupos de autoayuda.

Asimismo, se fomentará el voluntariado social u otras formas de apoyo y ayuda al drogodependiente, que actúen coordinadamente con la red general de servicios sociales.

TÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Capítulo I Del Plan Regional sobre Drogas

Artículo 30.- Naturaleza y características.

1. El Plan Regional sobre Drogas es el instrumento básico para planificación, ordenación y coordinación de las actuaciones que en esta materia se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Plan Regional sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración del Estado.

Artículo 31.- Contenido del Plan.

1. El Plan Regional sobre Drogas contemplará en su redacción, al menos, los siguientes elementos:

a) Criterios básicos de actuación.

b) Objetivos generales y específicos por áreas de actuación, y, en su caso, criterios de coordinación con otros instrumentos de planificación.

c) Responsabilidades y funciones de las Administraciones públicas, entidades privadas e instituciones.

d) Vigencia y calendario de actuaciones.

e) Mecanismos de evaluación.

f) Descripción del dispositivo asistencial.

g) Recursos necesarios para ejecutar el Plan.

Artículo 32.- Elaboración y aprobación del Plan.

1. La elaboración del Plan Regional sobre Drogas se realizará de conformidad con las directrices que se establezcan mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. En la elaboración del Plan serán tenidas en cuenta, a modo consultivo, las aportaciones y propuestas formuladas por los órganos de participación que contempla esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre funciones del Consejo de Salud de la Región de Murcia, establecidas en la Ley de Salud de la Región de Murcia.

Asimismo, serán tenidas en cuenta las aportaciones de otros órganos consultivos cuando sus leyes de creación les atribuyan competencia en esta materia.

3. Con anterioridad a la aprobación del Plan Regional sobre Drogas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto deberá ser remitido a la Asamblea Regional para su consulta, pudiendo los distintos grupos parlamentarios formular cuantas propuestas estimen oportunas.

Capítulo II De la participación

Artículo 33.- Consejo Asesor Regional de Drogodependencias.

1. El Consejo Asesor Regional de Drogodependencias, adscrito a la Consejería de Sanidad y Política Social, a través del órgano que tenga atribuida la competencia de planificación sanitaria, será el máximo órgano de participación y consulta en materia de drogas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Su composición y funciones se establecerán mediante Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.2 de esta Ley.

Artículo 34.- Comisión Regional de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios de Tratamiento con Opiáceos.

1. La Comisión Regional de Acreditación, Evaluación y Control de los Centros y Servicios de Tratamiento con Opiáceos, adscrita a la Consejería de Sanidad y Política Social, a través del Servicio Murciano de Salud, será el órgano consultivo en materia asistencial, en especial en los aspectos relativos a los tratamientos con opiáceos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Su composición y funciones se establecerán mediante Decreto.

Artículo 35.- De la participación de la Administración Local.

1. La participación de las Entidades Locales en el desarrollo del Plan Regional sobre Drogas se realizará a través del órgano competente por razón de la materia que designe cada Entidad.

2. Las Entidades Locales estarán representadas en el Consejo Asesor Regional de Drogodependencias en la forma que prevea su Decreto de regulación.

Artículo 36.- De la participación de las entidades privadas.

La participación de las entidades privadas podrá desarrollarse en los siguientes campos de actuación:

- a) La sensibilización social y la información.
- b) La prevención de las drogodependencias.
- c) El apoyo a la asistencia e integración social.
- d) La formación.

Artículo 37.- Instrumentos jurídicos.

Para el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley, la Administración pública regional y las Entidades Locales de su ámbito podrán emplear los instrumentos que el ordenamiento jurídico vigente les atribuye. En este sentido, podrán utilizar cualquier fórmula de acuerdo con las entidades privadas legalmente constituidas, así como concederles ayudas y subvenciones.

Artículo 38.- Voluntariado.

La Administración pública regional, las Entidades Locales de su ámbito y las entidades privadas e instituciones fomentarán la participación del voluntariado social en las actuaciones de prevención, asistencia e integración social de los drogodependientes.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, REGIONAL Y LOCAL

Capítulo I

De la Administración pública regional

Artículo 39.- Competencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1.- El establecimiento de las directrices en materia de drogas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2.- La aprobación del Plan Regional sobre Drogas.

3.- La aprobación de la normativa de apertura, funcionamiento y acreditación de centros de atención a drogodependientes.

Artículo 40.- Competencias de la Consejería de Sanidad y Política Social.

1. La Consejería de Sanidad y Política Social, a través del órgano que tenga atribuida la competencia de planificación sanitaria, coordinará e impulsará las actuaciones administrativas regionales que se lleven a cabo en el campo de las drogodependencias. En especial, le corresponderá:

a) Elaborar el Plan Regional sobre Drogas, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social.

b) Elaborar líneas y programas de actuación en el marco del Plan Regional sobre Drogas.

c) Ser órgano de comunicación entre la Administración Regional y las distintas instituciones públicas y privadas relacionadas con el problema de las drogodependencias en el ámbito territorial de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias del Servicio Murciano de Salud.

d) Coordinar las actuaciones que se deriven del citado Plan Regional, así como efectuar el seguimiento y evaluación de los Programas recogidos en el mismo.

e) Formar parte del Consejo Asesor Regional de Drogodependencias, en la forma que prevea su Decreto de regulación, prestando a sus miembros el apoyo técnico necesario e impulsando la labor que aquél desempeñe.

f) Llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias en materia de prevención de drogodependencias y, en especial, las que se incardinan en el Plan Regional sobre Drogas.

2. Además de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde a la Consejería de Sanidad y Política Social, el control administrativo de los centros, servicios, establecimientos

TÍTULO V

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS

y actividades sanitarias, sociosanitarias y sociales relacionadas con la prevención, asistencia e integración social de las personas drogodependientes, y en particular:

a) El otorgamiento de la autorización de instalación, puesta en funcionamiento, modificación, ampliación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos.

b) La acreditación de centros, servicios y establecimientos, su renovación y revocación.

c) La regulación y el mantenimiento de los registros pertinentes de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Regional sobre Drogas.

d) El ejercicio de la función inspectora y sancionadora.

3. La Consejería de Sanidad y Política Social, a través de los órganos competentes en materia de planificación y gestión de Servicios Sociales, llevará a cabo las actuaciones que resulten necesarias de integración social en materia de drogodependencias y, en especial, las que se incardinan en el Plan Regional sobre Drogas, sin perjuicio de su coordinación con las actuaciones que realice el Servicio Murciano de Salud.

4. El titular de la Consejería, o del órgano en quien delegue, representará a la Administración regional en cuantos foros y comisiones de ámbito supracomunitario existan en el campo de lucha contra las drogas.

Artículo 41.- Competencias del Servicio Murciano de Salud.

El Servicio Murciano de Salud llevará a cabo las actuaciones que resulten necesarias de carácter asistencial en materia de drogodependencias y, en especial, las que se incardinan en el Plan Regional sobre Drogas.

Capítulo II De la Administración Local

Artículo 42.- Competencias de los ayuntamientos.

1. Sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los ayuntamientos de la Región de Murcia en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 16.1 de esta Ley.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas, que podrá realizarse de forma acumulada o independiente a otros procedimientos de autorización de apertura, según determine cada Ayuntamiento.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el

cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales.

d) La colaboración con los sistemas educativos y sanitarios en materia de prevención de la drogodependencia.

e) La vigilancia y control de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas y tabaco, y de los lugares en los que la Ley prohíbe su suministro, venta o dispensación.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de la Región de Murcia, tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de planes municipales sobre drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas.

b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.

c) El apoyo a las asociaciones y entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.

d) La formación en materia de drogas del personal propio, en colaboración, en su caso, con las Administraciones públicas competentes.

e) La promoción de la participación social en esta materia, en su ámbito territorial.

Artículo 43.- Competencias de las Mancomunidades de Municipios.

Sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a las Mancomunidades de Municipios de la Región de Murcia, la aprobación de Planes Mancomunales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Régimen sancionador.

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con el procedimiento sancionador regulado en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, sin perjuicio de la regulación de las peculiaridades propias que pudieran establecerse y de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos

intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 45.- Infracciones.

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las prescripciones contenidas en esta Ley.

Artículo 46.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se clasificarán como leves, graves y muy graves.

2. Se consideran como infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 24, cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud, con exclusión de la venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de dieciocho años, que será tipificado como falta grave.

b) El retraso e incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación y comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.

c) Cualquier otro incumplimiento prescrito en la presente Ley que no se tipifique como infracción grave y muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de dieciocho años.

b) La negativa o resistencia a prestar colaboración o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta y/o documentación falsa.

c) La alteración sustancial de las características establecidas para la acreditación y autorización de centros o servicios que desarrollen actividades de tratamiento de las drogodependencias.

d) Llevar a cabo actividades de carácter lucrativo relacionadas con las drogodependencias en establecimientos, centros o servicios dependientes de entidades constituidas sin ánimo de lucro.

e) El falseamiento en los datos o en la documentación aportada y desviación de ayudas y subvenciones, destinadas a la realización de programas de drogodependencias que sus beneficiarios reciban de fondos públicos.

f) Aquéllas que siendo concurrentes con infracciones leves sirvan para facilitar y/o encubrir su comisión.

g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Aquéllas que supongan un grave perjuicio para la salud de los usuarios en el ámbito de aplicación de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

c) Iniciar, prestar o desarrollar servicios o actividades de prevención, asistencia e integración social en establecimientos, centros o servicios no autorizados o por personal no cualificado legalmente.

d) Aquéllas que siendo concurrentes con otras infracciones graves sirvan para facilitar y/o encubrir su comisión.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

5. Asimismo, se consideran infracciones administrativas el incumplimiento de los deberes recogidos en la normativa a la que hace referencia el artículo 4 de esta Ley, así como el incumplimiento de las normas de funcionamiento de los centros de atención a drogodependientes que se dicten en aplicación de lo establecido en el artículo 39.3 de la misma.

A tales efectos dichas infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de grado de intencionalidad, reiteración, naturaleza del perjuicio causado y reincidencia.

6. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción el sujeto, hubiera sido ya sancionado por esa misma falta o por otra de gravedad, igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante el último año.

Artículo 47.- Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con amonestación, multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

2. La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Transcendencia social y perjuicios causados.

b) Riesgo para la salud, individual o colectiva.

c) Posición del infractor en el ámbito social.

d) Beneficio obtenido.

e) Grado de intencionalidad.

f) Perjuicio causado a menores de edad.

g) La reincidencia.

3. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

a) Por infracción leve, multa de hasta 200.000 ptas.

b) Por infracción grave, multa de 200.001 a 2.000.000 ptas., pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Por infracción muy grave, multa de 2.000.001 ptas. a 10.000.000 ptas., pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

4. En los casos de especial gravedad, contumacia en

la repetición de la infracción y/o transcendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves se podrán sancionar con la suspensión temporal de la actividad o, en su caso, con el cierre definitivo.

5. En los casos a que se refiere el apartado anterior, se podrá imponer como sanción complementaria la prohibición, temporal o definitiva, total o parcial, de recibir de la Administración regional cualquier tipo de ayudas de carácter financiero, o la revocación de las que se hayan obtenido en los últimos cinco años. Ello podrá incluir a las entidades filiales o que guarden una relación de dependencia con la sancionada. En cualquier caso, la sanción deberá ser notificada a la Consejería de Economía y Hacienda para que la comunique a todas las consejerías y entes de la Administración regional y se adopten las medidas jurídicas y presupuestarias pertinentes.

En los supuestos antes referidos la paralización del procedimiento de subvención será inmediata en el momento en que se imponga la sanción, y se elevará a definitiva cuando la sanción sea firme en vía administrativa.

El procedimiento de reintegro en el caso de revocación se iniciará cuando la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 48.- Medidas cautelares.

1. No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión de las actividades que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

2. Sin perjuicio de su consideración como infracción administrativa, los incumplimientos previstos en el artículo 46.5 de esta Ley, en el supuesto de que produzcan perturbación grave del funcionamiento de los Centros, podrán dar lugar a la adopción de las medidas de traslado del usuario a otro centro o la suspensión del tratamiento.

3. La adopción de tales medidas corresponderá al órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 49.- Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán:

- a) Al año, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los cinco años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como

graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los cinco años.

Artículo 50.- Competencias del régimen sancionador.

1. El control del cumplimiento de la presente Ley y la competencia para la imposición de sanciones, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, corresponderá a los siguientes órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Al Director General de Salud, la amonestación y multas de hasta 2.000.000 de pesetas.

b) Al Consejero de Sanidad y Política Social, multas de 2.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas y la suspensión temporal de la actividad por un máximo de 5 años.

c) Al Consejo de Gobierno, multas superiores a 10.000.000 de pesetas y el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

2. La competencia para la imposición de sanciones, en los supuestos del artículo 42 apartado 1, letras a), b), c) y e) de esta Ley, corresponderá a los ayuntamientos, según la siguiente escala:

a) Ayuntamientos de menos de 20 000 habitantes, multas de hasta 200.000 pesetas.

b) Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, multas de hasta 2.000.000 de pesetas.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización y, en su defecto, a los Alcaldes para toda clase de infracciones y sanciones.

TÍTULO VII DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 51.- De la Administración pública regional.

Para la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley y los que se establezcan en el correspondiente Plan Regional sobre Drogas, se utilizarán, entre otras, las siguientes vías de financiación:

1.- La dotación presupuestaria que cada año los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia destinen para el desarrollo de actividades en materia de drogas.

2.- Los ingresos procedentes de convenios, subvenciones y transferencias finalistas de la Administración del Estado.

3.- Los recursos finalistas procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

4.- Los ingresos procedentes de la Unión Europea que financien acciones concretas relacionadas con las drogodependencias.

5.- Los recursos procedentes de todas aquellas entidades públicas o privadas que destinen recursos a la

financiación pública de actividades relativas a las drogodependencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6.- Los ingresos procedentes de sanciones económicas establecidas en esta Ley u otras de ámbito regional o supracomunitario en las que se contemple, que generarán directamente crédito en las correspondientes partidas presupuestarias de gastos.

Artículo 52.- De la Administración Local.

1. Los ayuntamientos y mancomunidades de municipios deberán prever cada año las partidas presupuestarias que correspondan para realizar las actuaciones contempladas en esta Ley que sean de su competencia.

Asimismo, la financiación de actividades en materia de drogodependencias en el ámbito de estas entidades, se podrá realizar a través de los instrumentos correspondientes a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

2. Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y mancomunidades de municipios que deseen obtener financiación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo de actuaciones de su competencia en materia de drogas, deberán tener establecido el órgano competente por razón de la materia que efectúe la planificación de objetivos, así como la asignación presupuestaria que garantice la cofinanciación de dichos objetivos.

3. Asimismo, se considerará como vía de financiación de actividades en materia de drogodependencias, los recursos procedentes de sanciones económicas establecidas en esta Ley que deriven de expedientes sancionadores competencia de los ayuntamientos.

Artículo 53.- De las entidades privadas.

La Administración pública regional y las Entidades Locales de su ámbito podrán financiar a las entidades privadas para el desarrollo de actividades en materia de drogodependencias a través de los instrumentos correspondientes a los que se refiere el artículo 37 de esta Ley, siempre que dichas actividades estén en consonancia con las directrices del Plan Regional sobre Drogas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán quedar constituidos todos los órganos de participación previstos en el capítulo 2 del título IV.

Segunda

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se

revisará, como máximo cada cuatro años, las cuantías mínimas y máximas de las sanciones fijadas en la presente Ley. Dicha revisión se hará con arreglo al Índice de Precios al Consumo vigente.

Tercera

En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, los ayuntamientos de la Región de Murcia establecerán los criterios a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, de la misma.

Cuarta

Los productos de Denominación de Origen de la Región de Murcia se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos 12.1.d, 13.1.a, 13.1.d. y 13.1.e de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta la publicación de las normas que regulen los órganos de participación a los que se refieren los artículos 33 y 34 del capítulo II, del título IV de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Decreto regional nº 83/1992, de 12 de noviembre, y en la Orden de 2 de abril de 1990, de la Consejería de Sanidad, correspondiendo la presidencia de los mencionados órganos a los titulares de los centros directivos a los que estén adscritos.

Segunda

Las medidas limitativas de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco contempladas en esta Ley, y que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no serán de aplicación hasta transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera

Los centros, servicios, locales y establecimientos dispondrán de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuarse a sus prescripciones.

Cuarta

Se prorroga la vigencia del actual Plan Autonómico sobre Drogas, hasta tanto sea aprobado el nuevo Plan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o

inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero de Sanidad y Política Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 14 de mayo actual, aprobó el texto del dictamen a la Proposición de ley de ordenación farmacéutica de la Región de Murcia (publicada en el BOAR nº 92, de 18-III-97), conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, transcribiéndose a continuación el texto del citado dictamen, así como la relación de las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno.

Cartagena, 20 de mayo de 1997
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY NÚMERO 7, DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA (IV-7334).

Exposición de motivos

El derecho a la protección de la salud, constitucionalmente reconocido como principio rector de la política social y económica, obliga a los poderes públicos a establecer la organización y tutela de la salud pública, a través de la adopción de medidas preventivas y del establecimiento de las prestaciones y servicios

necesarios.

En cumplimiento de las mencionadas prescripciones constitucionales se promulgó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que constituye el marco esencial del Sistema Nacional de Salud, por el que se arbitran los pilares de las actuaciones preventivas, asistenciales y de estructura de los servicios sanitarios.

Desde esta perspectiva, la ordenación de la atención farmacéutica, en modo alguno, puede regularse de manera aislada, sino que tiene que recibir un tratamiento debidamente incardinado en el concepto más amplio de la política sanitaria, orientada a la consecución de los objetivos relacionados con la protección de la salud.

Los poderes públicos deberán en todo momento garantizar a la población el acceso eficaz y racional a los medicamentos y productos sanitarios. A tales efectos, la atención farmacéutica se puede conceptuar como el conjunto de actividades desarrolladas bajo la responsabilidad y supervisión de los profesionales farmacéuticos, en relación con la custodia y dispensación de medicamentos, a fin de garantizar una adecuada asistencia farmacéutica, fomentando, en todo caso, un uso racional del medicamento.

Durante décadas, ese último eslabón de la cadena que recorre el medicamento hasta su destino final, esto es, la fase de dispensación, ha sido asumido en su práctica totalidad por las oficinas de farmacia. Estos establecimientos de titularidad privada han desempeñado una labor decisiva en la asistencia farmacéutica ofrecida a la población, manteniendo niveles muy aceptables de eficacia.

La intervención administrativa se ha reducido en estos años a aplicar unos principios limitadores en la autorización e instalación de nuevas oficinas de farmacia, cuya regulación, contenida básicamente en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, ha sido suavizada y corregida por la generalización de un criterio excepcional, no exento de cierta indeterminación, previsto en la propia norma. Esta circunstancia ha generado que, a la eficacia en la prestación farmacéutica, se añada una razonable distribución territorial de estos establecimientos en la Región de Murcia, que, en términos generales, ha satisfecho la demanda asistencial requerida en cada momento por la población. No obstante, aquélla ha originado una segunda consecuencia nada deseable, como ha sido la excesiva judicialización en la resolución de estos procedimientos, provocando que amplios sectores propugnaran la necesidad de modificar este panorama normativo.

En tal sentido, la inactividad legislativa fue interrumpida por la promulgación del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, que, teniendo la consideración de legislación básica en el marco de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.16, de la Constitución, nació como reforma legal, parcial y de

urgencia, a fin de complementar los escasos principios sobre la materia contenidos en el artículo 103 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y en el artículo 88 de la Ley 25/1990, del Medicamento. Dicha norma supuso la inauguración de un sistema innovador de planificación farmacéutica, que ha tenido su continuidad en la Ley 16/1.997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

Esta reciente Ley, respetando el espíritu de la norma precedente pero introduciendo determinadas modificaciones, recoge los principios esenciales de ordenación de estos establecimientos sanitarios, aunque su reforma se circunscriba a la adopción de medidas concretas y tasadas. Así, además de la definición y funciones de las oficinas de farmacia, establece los criterios básicos de ordenación territorial fijando con carácter general el módulo mínimo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia, sin perjuicio de los criterios específicos de planificación que, para estas autorizaciones de nuevas aperturas, establezcan las Comunidades Autónomas, así como los principios para su otorgamiento. Por otra parte, incluye diversas prescripciones sobre la regulación de las transmisiones de las oficinas de farmacia, la exigencia de la presencia constante del profesional farmacéutico en la actividad de dispensación y flexibilización del régimen horario de estos establecimientos, pudiendo las Comunidades Autónomas establecer las excepciones necesarias para asegurar la asistencia farmacéutica continuada a la población, en función de las circunstancias derivadas de la naturaleza del servicio.

Ante la nueva situación jurídica resulta insuficiente realizar desarrollos reglamentarios autonómicos de carácter sectorial o parcial en relación a cada uno de los aspectos afectados, sin establecer previamente un marco global de ordenación farmacéutica, que, respetando la legislación básica estatal contenida en la Ley General de Sanidad, Ley del Medicamento y Ley 16/1.997, de 25 de abril, determine los criterios generales de la planificación farmacéutica de la Región de Murcia.

Esta ordenación regional se produce en virtud de la atribución contenida en el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que otorga a esta Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, respetando -en todo caso- las bases y coordinación general de la Sanidad que ostenta la Administración del Estado. Asimismo, resulta obligado que esta regulación revista la forma de ley, en atención a los mandatos contenidos en los artículos 43 y 36 de la Constitución Española, que consagran expresamente el principio de reserva legal para la organización y tutela de la salud pública y para la regulación de las profesiones tituladas, en especial cuando establezcan limitaciones en el ejercicio de estos derechos.

La planificación farmacéutica propuesta por la

presente Ley no se reduce a la normación de la atención farmacéutica tradicional, que se dispensa a través de las oficinas de farmacia, sino que propugna, desde una perspectiva más ambiciosa, la regulación integradora de los diferentes sectores que participan en la distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios. Efectivamente, establece principios generales de ordenación en cuanto al régimen aplicable a los diferentes procedimientos de autorización de aperturas, traslados, modificación de local, cierres definitivos o temporales y transmisiones de estos establecimientos sanitarios de titularidad privada, pero también regula la asistencia farmacéutica que se debe prestar a través de las estructuras sanitarias de la atención primaria y de la atención especializada en centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos, procurando en cualquier caso la coordinación de funciones y cometidos entre ambos sectores de la dispensación. Asimismo, regula los canales y centros de distribución de los medicamentos y productos farmacéuticos, tanto de uso humano como veterinario, incluyendo otros aspectos relacionados con la promoción y publicidad de los mismos y con el ejercicio de la profesión farmacéutica.

En tal sentido, la Ley se estructura en siete títulos. El título I centra en su capítulo I el objeto de la norma, definiendo el concepto de la atención farmacéutica y su ámbito de aplicación. El capítulo II, por su parte, enumera los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, tanto de naturaleza pública como privada, distinguiendo por su finalidad los de dispensación y distribución de medicamentos y productos sanitarios de consumo humano, y los de distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario.

En el primer grupo de dispensación se encuadrarían las oficinas de farmacia, los botiquines, los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos de las estructuras sanitarias de la atención primaria, así como los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y, en su caso, penitenciarios. Asimismo, se establecen con carácter general los requisitos y condiciones a que están sujetos todos estos establecimientos y servicios.

Dentro del título II que concreta la regulación de cada uno de los establecimientos y servicios dedicados a la dispensación, el capítulo I, "De las oficinas de farmacia", las define como establecimientos sanitarios de interés público, integrados y coordinados en el sistema de atención primaria, pero de titularidad privada, que ostentará un farmacéutico, no pudiendo éste ser propietario de más de un establecimiento. Además del titular, se especifican otras categorías profesionales, como las de farmacéutico regente, sustituto y adjunto, que, para supuestos determinados, pueden prestar sus servicios en las oficinas de farmacia. Por otra parte, se regulan diferentes aspectos de la atención al público, tendentes a garantizar la presencia inexcusable del farmacéutico en el acto de la dispensación y la

continuidad en el servicio en relación a las jornadas y horarios de estos establecimientos.

Uno de los puntos más relevantes de esta Ley es, sin duda, la ordenación de las autorizaciones de apertura de nuevas oficinas de farmacia, que instaura unos criterios generales de planificación, que tiene su sustento en las Zonas Farmacéuticas, como demarcación territorial básica. Estas zonas son clasificadas en urbanas, rurales y turísticas, teniendo una u otra consideración, en función de unos criterios de extensión territorial, densidad de población o concentración temporal de habitantes. Para cada uno de los tipos de Zona Farmacéutica se determina una ratio diferente de habitantes por oficina de farmacia, que para el supuesto de zona urbana será de 2.800 habitantes por farmacia. Estos criterios de planificación posibilitarán en la práctica la instalación un cierto número de oficinas de farmacia, que vendrán a mejorar y completar la distribución territorial de estos establecimientos sanitarios en esta Región. Por otra parte, se regula el régimen de traslados de las oficinas de farmacia, que -en todo caso- procura conjugar el ejercicio de este derecho con el mantenimiento de una distribución territorial equitativa de estos establecimientos en la Región, evitando con ello la desatención de zonas que venían recibiendo la prestación de este servicio; así como, la modificación de local, los cierres definitivos o temporales y las transmisiones de oficinas de farmacia. En relación a este último aspecto se consagra con carácter general, aunque con ciertos condicionantes, el principio de ejercitar el derecho de transmisión, tanto inter vivos como mortis causa, impidiendo esta posibilidad a los propietarios de oficina de farmacia que hubieran solicitado u obtenido autorización de apertura de un nuevo establecimiento.

El capítulo II prevé la instalación de botiquines en las pedanías, diputaciones u otras divisiones territoriales análogas de ámbito inferior al municipio, cuando no sea posible la instalación de una oficina de farmacia con arreglo a los criterios de planificación establecidos.

El capítulo III, en desarrollo del artículo 103 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, regula la asistencia farmacéutica a la población que se debe prestar a través de los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de la atención primaria o, en su defecto, a través de los depósitos de medicamentos de los centros sanitarios públicos, que no tengan obligación de contar con servicio de farmacia, e incluso de los centros de titularidad privada, en los supuestos que reglamentariamente se determinen. Igualmente, se prevé en el capítulo IV la existencia de servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y, en su caso, penitenciarios.

El título III se ocupa de la distribución de medicamentos que se llevará a cabo por los almacenes o centros de distribución debidamente autorizados. En el título IV se introducen una serie de prescripciones

específicas en relación a la distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la Ley 25/1990, del Medicamento, y su normativa de desarrollo. La promoción y publicidad de medicamentos y productos farmacéuticos que se realice en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma se someterá, según el título V, a principios de objetividad y veracidad, fomentando en todo caso un uso racional del medicamento. El título VI, ☐De los profesionales farmacéuticos☐, establece un régimen de incompatibilidades en el ejercicio simultáneo de esta profesión para garantizar el desempeño adecuado y objetivo de sus funciones, pero también exige a los poderes públicos que promuevan la formación continuada de los profesionales farmacéuticos. Por último, el título VII instaura el régimen sancionador con un listado exhaustivo de infracciones y sus respectivas sanciones, por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la propia Ley. Asimismo, se determinan los órganos competentes para su imposición y se prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares, especialmente ante un eventual riesgo para la salud.

En atención a lo expuesto, es interés de la Ley introducir una ordenación de la atención farmacéutica en la Región de Murcia, que, respetando los elementos existentes que han sido eficaces en la prestación de este servicio, establezca nuevos principios y criterios de planificación, con objeto de conseguir una regulación integradora, clara, y, en lo posible, carente de lagunas e indeterminaciones, conjugando en su justo término la participación activa de los profesionales farmacéuticos con la necesaria intervención y coordinación de la Administración sanitaria, a fin de lograr ese fin último, que es la protección de la salud de los ciudadanos.

TÍTULO I DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos de la Región de Murcia.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de su ámbito territorial y con la colaboración de otras administraciones y entidades públicas y privadas, garantizará, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una atención farmacéutica continua, integral y adecuada a la población.

Artículo 2.- Atención farmacéutica.

Se entiende por atención farmacéutica el conjunto de actividades desarrolladas en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional farmacéutico, en relación con la conservación, distribución, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, tanto en el ámbito de la salud pública como en el asistencial, de modo que garanticen, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población y que fomenten, a su vez, un uso racional del medicamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la atención farmacéutica.

La atención farmacéutica se prestará en todos los niveles del sistema sanitario a través de los establecimientos y servicios enumerados en el artículo 4 de esta Ley. En el nivel de atención primaria se llevará a cabo por las oficinas de farmacia, botiquines y servicios de farmacia del sector sanitario público; en los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos se realizará por los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos, todo ello de conformidad con el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La Administración sanitaria regional promoverá mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de asistencia de modo que se ofrezca a la población una atención farmacéutica integral.

Capítulo II**De los establecimientos y servicios de atención farmacéutica: Condiciones y requisitos****Artículo 4.- Establecimientos y servicios de atención farmacéutica.**

En concordancia con la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, son establecimientos y servicios de atención farmacéutica, los siguientes:

1. De dispensación y asistencia a los ciudadanos:

- a) Las oficinas de farmacia.
- b) Los botiquines.
- c) Los servicios de farmacia de las estructuras sanitarias de atención primaria.
- d) Los depósitos de medicamentos de las estructuras sanitarias de atención primaria.
- e) Los servicios de farmacia de los hospitales, centros sociosanitarios y psiquiátricos.
- f) Los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios, psiquiátricos y, en su caso, penitenciarios.

2. De distribución de medicamentos de consumo humano: Los almacenes mayoristas de distribución de

medicamentos y productos sanitarios.

3. De dispensación de medicamentos veterinarios: los establecimientos legalmente habilitados para la dispensación de estos medicamentos de uso animal, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

4. De distribución de medicamentos veterinarios: los almacenes mayoristas de distribución debidamente autorizados para la distribución de medicamentos de uso animal.

Artículo 5.- Dispensación de medicamentos. Prohibiciones.

La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios enumerados en el artículo 4 de esta Ley, que estén legalmente autorizados, según los requisitos exigidos por la normativa aplicable y en las condiciones establecidas en su autorización.

Queda prohibida la venta ambulante, a domicilio o por correspondencia, de medicamentos destinados al consumo humano o al uso veterinario; así como, la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados y el usuario.

Artículo 6.- Requisitos y obligaciones.

Los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley estarán sujetos:

a) A los procedimientos de autorización administrativa previa y, en su caso, de funcionamiento, para su creación, ampliación, modificación, traslado y cierre o supresión, exigidos por la presente Ley, por la legislación autonómica de desarrollo sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios y demás normativa específica aplicable.

b) A la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos, con carácter previo a su funcionamiento, mediante la necesaria visita de inspección. En general, al control, inspección y vigilancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

c) Al correspondiente registro y catalogación según la normativa aplicable.

d) A la comunicación de la información y datos requeridos por las Administraciones públicas competentes para la elaboración de estadísticas sanitarias.

e) Al cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en casos de emergencia sanitaria o de peligro para la salud pública.

f) A colaborar con las Administraciones sanitarias en el fomento del uso racional del medicamento.

Artículo 7.- Condiciones generales.

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los profesionales farmacéuticos y del personal ayudante o auxiliar, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesarios que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que presten, de conformidad con la presente Ley y con la normativa estatal o autonómica de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnico-sanitarios de aquéllos.

TÍTULO II**DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS
DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA****Capítulo I****De las oficinas de farmacia****Sección primera****Funciones****Titularidad y recursos humanos.****Artículo 8.- Definición y funciones.**

1. La oficina de farmacia es el establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada, integrado en el sistema de atención primaria, en el que bajo la dirección de uno o más farmacéuticos se llevan a cabo las siguientes funciones:

a) La adquisición, custodia y conservación de medicamentos y productos sanitarios.

b) La dispensación de medicamentos y productos sanitarios por el farmacéutico o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción, o, según las orientaciones de la ciencia, para aquellos medicamentos autorizados sin receta.

c) La elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con los procedimientos y controles de calidad establecidos.

d) La garantía de la atención farmacéutica en su Zona Farmacéutica a los núcleos de población en los que no exista oficina de farmacia.

e) La colaboración con la Administración sanitaria en materia de control del uso individualizado de medicamentos, farmacovigilancia, control de calidad de servicios, publicidad de medicamentos y otros programas que pudieran existir en el ámbito de la promoción, prevención y educación para la salud.

f) La colaboración con la Administración sanitaria o, en su caso, con el Colegio Oficial de Farmacéuticos en las siguientes actividades:

1. Formación e información dirigidas al resto de profesionales sanitarios sobre el medicamento.

2. Información a los usuarios del sistema sanitario sobre el uso correcto del medicamento.

g) La realización de otras funciones de carácter sanitario que puedan ser llevadas a cabo por el farmacéutico que ejerce en la oficina de farmacia, de

acuerdo con su titulación, y a requerimiento de la Administración sanitaria o por iniciativa propia.

h) Vigilancia, control y custodia de las recetas dispensadas.

i) Actuar coordinadamente, a nivel de Zona de Salud, con el equipo de atención primaria en materias de su competencia.

j) Cumplir con las obligaciones contenidas en la legislación específica sobre sustancias medicinales estupefacientes y psicotrópicas y los medicamentos que las contengan.

k) La colaboración en la docencia para la obtención del título de Licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las Directivas Comunitarias, y en la normativa estatal y de las Universidades por las que se establecen los correspondientes planes de estudio en cada una de ellas.

l) Cualesquiera otras funciones que se establezcan en la legislación estatal.

2. Las oficinas de farmacia, en relación con los medicamentos veterinarios, llevarán a cabo las funciones citadas en el punto anterior, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los establecimientos legalmente habilitados para la dispensación de medicamentos de uso animal, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 9.- Titularidad.

1. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia. Cada farmacéutico sólo podrá ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia, responsabilizándose de las funciones señaladas en el artículo 8 de esta Ley. La adquisición de la condición de cotitular conlleva necesariamente la adquisición de la condición de copropietario y viceversa.

2. Los farmacéuticos que desempeñen tareas sanitarias en oficinas de farmacia deberán estar colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos y acreditados ante la Consejería de Sanidad y Política Social en el modo que reglamentariamente se determine por ésta.

Artículo 10.- Farmacéutico regente.

1. La Consejería de Sanidad y Política Social, en los casos de fallecimiento, jubilación, incapacidad judicial o declaración judicial de ausencia del titular, podrá autorizar, por un tiempo limitado, el nombramiento de un farmacéutico regente que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

2. Reglamentariamente se determinará el plazo máximo de duración de la regencia en función del supuesto que la haya originado. Transcurrido el

correspondiente plazo establecido para cada supuesto, caducará la autorización de la oficina de farmacia, sin perjuicio de su transmisión en el plazo que se determine reglamentariamente, que, en ningún caso, superará el establecido en el artículo 27 de esta Ley.

3. Se establecerá reglamentariamente el procedimiento de autorización, designación y nombramiento de farmacéuticos regentes de oficinas de farmacias.

Artículo 11.- Farmacéutico sustituto.

1. Cuando en el titular o regente concurren circunstancias de carácter excepcional y limitadas en el tiempo, tales como enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico no persistente, obligaciones militares o prestación social sustitutoria, elección a cargo público o cargos de representación corporativos o profesionales, estudios de especialización, u otras de carácter análogo no contempladas en la Ley, que impidan el desarrollo adecuado de sus funciones, se podrá autorizar por la Consejería de Sanidad y Política Social el nombramiento de un farmacéutico que sustituya al titular o regente.

En el supuesto de que tales circunstancias se conviertan en permanentes no podrá designarse farmacéutico regente, caducando la autorización de la oficina de farmacia, sin perjuicio de su transmisión en el plazo que se determine reglamentariamente, que, en ningún caso, superará el establecido en el artículo 27 de esta Ley.

2. El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que el titular o regente.

3. Dicho procedimiento de autorización, designación y nombramiento de farmacéuticos sustitutos de oficinas de farmacias se determinará reglamentariamente.

Artículo 12.- Farmacéuticos adjuntos y personal auxiliar.

1. El titular o titulares, el regente o el sustituto, bien por razón de mejora del servicio, o bien debido al volumen y tipo de actividades, y con objeto de prestar una adecuada atención a la población, deberá contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal ayudante o auxiliar, en las modalidades profesionales que establezca la legislación correspondiente, que desarrollarán su trabajo bajo la supervisión y siempre con la presencia física del titular, regente o sustituto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de esta Ley.

2. Asimismo, en los casos en que por razón de la flexibilidad en la prestación de servicios al público, se practiquen horarios más amplios que los señalados como mínimos, el titular, regente o sustituto, deberá contar con los farmacéuticos adjuntos que sean necesarios para cubrir las necesidades de la extensión

del horario, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. En todo caso, en atención al volumen y tipo de actividad de la oficina de farmacia, su facturación, prestación de servicios al público en horario ampliado y edad del titular, se determinarán con carácter reglamentario los supuestos en que sea necesario contar con uno o más farmacéuticos adjuntos.

4. Los farmacéuticos adjuntos desempeñarán las funciones contenidas en el artículo 8 de la Ley, bajo la responsabilidad del titular, regente o sustituto que en cada caso se encuentre al frente de la farmacia, y con el régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley.

5. El titular, regente o sustituto se responsabilizará de la adecuada formación del personal ayudante o auxiliar.

Sección segunda

Atención al público

Publicidad de las oficinas de farmacia

Artículo 13.- Libertad de elección.

Todos los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de oficina de farmacia, así como a la asistencia y al asesoramiento del profesional farmacéutico con las debidas garantías de confidencialidad y privacidad para el usuario.

Artículo 14.- Presencia del farmacéutico en la oficina de farmacia.

1. La presencia y actuación profesional en la oficina de farmacia de, al menos, un farmacéutico colegiado, incluido en alguno de los supuestos regulados en los artículos 9 a 11 de la presente Ley, es un requisito inexcusable para llevar a cabo las funciones establecidas en el artículo 8 de esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La presencia física del titular, regente o sustituto será obligada dentro del horario mínimo de atención al público que se fije reglamentariamente. Fuera del horario mínimo será inexcusable la presencia de un farmacéutico titulado.

3. El personal sanitario que preste servicio en la oficina de farmacia deberá estar identificado en la forma que se establezca por la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 15.- Jornadas y horarios de atención al público.

1. De conformidad con la legislación básica del Estado, las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad, con las excepciones que se establezcan sobre urgencias, vacaciones y demás circunstancias derivadas de la naturaleza del

servicio.

No obstante, se establecerán las normas de desarrollo reglamentario, en relación con los horarios mínimos de atención al público, ampliación o reducción de los mismos, los servicios de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia, en función de las necesidades sanitarias y de las características poblacionales y geográficas de la Región de Murcia. A tales efectos, por la Consejería de Sanidad y Política Social se garantizará a la población, en todo momento, una asistencia farmacéutica continuada.

2. En las modificaciones al horario mínimo establecido, sean de ampliación o de reducción, se tendrá en consideración que las necesidades de la atención farmacéutica de la zona queden debidamente aseguradas, para lo cual se podrán fijar reglamentariamente módulos o bandas horarias a los que se deberán sujetar tales modificaciones. En estos supuestos, los farmacéuticos solicitantes de la variación horaria deberán comunicarlo previamente a la Consejería de Sanidad y Política Social con la antelación que reglamentariamente se establezca, comprometiéndose a mantener el régimen elegido durante el periodo de tiempo y en las condiciones de autorización que dicha Consejería determine.

3. Fuera del horario mínimo fijado y de las modificaciones, en su caso, autorizadas, la atención farmacéutica se prestará mediante un sistema de turnos de urgencia, para el que se establecerán con carácter reglamentario criterios previos de planificación. La ordenación de esos turnos se realizará por años naturales, siendo autorizados por la Consejería de Sanidad y Política Social, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos. Se garantizará a la población una adecuada información de los turnos establecidos.

4. Asimismo, se podrán establecer turnos vacacionales de las oficinas de farmacia siguiendo los mismos criterios de planificación y aprobación determinados en el apartado anterior.

Artículo 16.- Publicidad de las oficinas de farmacia.

1. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de publicidad o promoción directa o indirecta de las oficinas de farmacia de la Región de Murcia sea cual sea su soporte, medio o red de difusión, con la excepción de los envoltorios y envases para los productos dispensados en dichas oficinas.

A estos efectos, en los envoltorios y envases podrán figurar, de modo voluntario, únicamente datos de carácter general, tales como, titular, dirección y horarios, y con carácter obligatorio algún mensaje relacionado con el uso racional del medicamento propuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos y autorizado por la Consejería de Sanidad y Política Social.

2. Reglamentariamente se determinarán las características, requisitos y condiciones de autorización

para carteles indicadores u otros tipos de señalizaciones de ubicación y localización de las farmacias.

Sección tercera

Ordenación y planificación en la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia.

Artículo 17.- Planificación.

1. La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia estará sujeta a los criterios de planificación sanitaria general con el objetivo de ofrecer una atención farmacéutica adecuada.

2. La planificación farmacéutica se realizará a través de las Zonas Farmacéuticas. En tal sentido, se define como Zona Farmacéutica la demarcación territorial y poblacional, con límites bien definidos, que, atendiendo a criterios geográficos, poblacionales, socioeconómicos y culturales, tales como la densidad demográfica o la dispersión de población, posibilite la distribución de recursos, planificación y coordinación más eficaz, con el fin de garantizar a la población una asistencia farmacéutica adecuada.

3. Para la delimitación de las Zonas Farmacéuticas, que tendrán como referencia las zonas de salud aprobadas en el Mapa Sanitario de la Región de Murcia, la Consejería de Sanidad y Política Social podrá aprobar la agrupación de zonas de salud colindantes para formar una única Zona Farmacéutica, o bien delimitar ésta a una parte de una zona de salud si la misma comprende total o parcialmente varios municipios o haciendo coincidir la Zona Farmacéutica con un municipio.

Artículo 18.- Clasificación de las Zonas Farmacéuticas.

1. Se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la relación de las Zonas Farmacéuticas delimitadas por la Consejería de Sanidad y Política Social, que tendrán la consideración de urbanas, rurales y turísticas, en función de los criterios que se establecen en los apartados siguientes.

2. Se define como Zona Farmacéutica urbana aquella en la que, al menos, el 75 por 100 de su población pertenece a un único término municipal, siempre y cuando no quede encuadrada en ninguno de los tipos posteriormente definidos como rurales o turísticas, en cuyo caso tendrán esta consideración.

3. Son Zonas Farmacéuticas turísticas aquellas que, por su afluencia estacional, superen ampliamente la media de población anual residente y el número de alojamientos turísticos y de segunda residencia sea superior al de viviendas habituales.

4. Serán Zonas Farmacéuticas rurales aquellas que cumplan las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que esté formada por diversas pedanías, diputaciones u otras divisiones territoriales de denominación tradicional análoga, inferiores al municipio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, siempre que ninguna de ellas concentre más del 40 por 100 del total de los habitantes de la zona.

En el supuesto de que una zona, además de pedanías, diputaciones u otras divisiones territoriales, inferiores al municipio, también incluya uno o más barrios urbanos, éstos deberán concentrar menos del 40 por 100 del total de los habitantes de la zona, para que ésta pueda tener la consideración de rural.

b) La densidad de población en la zona sea inferior a 35 habitantes/Km².

c) Tenga una extensión superior a 270 Km².

5. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas urbanas corresponderá al módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia. Una vez superada esta proporción se podrá autorizar la apertura de una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes.

6. En el caso de zonas turísticas el número máximo de oficinas de farmacia corresponderá al módulo de 2.500 habitantes por oficina de farmacia. Una vez superada esta proporción se podrá autorizar la apertura de una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes.

7. En el caso de zonas rurales el número máximo de oficinas de farmacia corresponderá al módulo de 1.500 habitantes por oficina de farmacia.

8. Para el cómputo de los habitantes se tendrá en cuenta la población censada de la Zona Farmacéutica que conste en la última revisión del padrón municipal vigente en el momento de la solicitud.

9. Además, en las Zonas Farmacéuticas calificadas como turísticas se podrán tener en consideración, a los efectos de computar la población de la misma:

- El 30 por 100 de las plazas turísticas referidas a alojamientos hoteleros, apartamentos turísticos y plazas de camping.

- El 40 por 100 de las viviendas construidas de segunda residencia computando 4 habitantes por vivienda.

En ambos casos se acreditarán estos datos mediante certificación del órgano de la Administración que resulte competente.

Artículo 19.- Ubicación.

1. En el caso de que, en cumplimiento de los criterios anteriores se autorizara la apertura de una nueva oficina de farmacia para una determinada Zona Farmacéutica, la instalación de la misma, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos y el farmacéutico a cuyo favor se autorizó aquella, se acordará, en su caso, para el municipio, barrio urbano, pedanía, diputación u otra división

territorial de denominación tradicional análoga, inferior al municipio, de conformidad con la citada legislación autonómica de régimen local, que carezca de oficina de farmacia y que cuente con el mayor número de habitantes, siempre y cuando éstos superen los 500.

2. El emplazamiento de una nueva farmacia quedará a una distancia mayor de 250 metros con la farmacia más cercana, sea o no de la misma Zona Farmacéutica. Reglamentariamente, en función de la concentración de la población residente, se podrá autorizar distancias menores entre oficinas, sin que, en ningún caso, ésta pueda ser inferior a 150 metros.

Asimismo, las farmacias de nueva apertura deberán guardar una distancia de, al menos, 200 metros con cualquier centro sanitario, en funcionamiento o en fase de proyecto, entendido aquél como todo establecimiento de titularidad pública o concertado que realice prescripción de recetas y en el que, de forma sistemática, se desarrollen actividades relacionadas con los cuidados de la salud.

3. En el caso de que en el municipio, pedanía, diputación u otra división territorial de ámbito inferior al municipio no exista otra farmacia, esta distancia respecto del centro sanitario no podrá ser inferior a los 125 metros.

4. El procedimiento y criterios para la medición de distancias, tanto para las autorizaciones de apertura como para las de traslado, se determinará reglamentariamente.

Artículo 20.- Procedimiento de autorización.

1. El procedimiento de autorización de nuevas farmacias se someterá a lo dispuesto en la presente Ley, a las normas de desarrollo reglamentario establecidas a tal efecto y a las normas del procedimiento administrativo común.

2. El procedimiento de autorización de apertura se iniciará:

- a) De oficio, por la Consejería de Sanidad y Política Social.

- b) A petición del ayuntamiento o ayuntamientos que pudieran estar interesados.

- c) A petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

- d) A instancia de farmacéuticos interesados.

3. La competencia de tramitación y resolución de estos procedimientos corresponderá a la Consejería de Sanidad y Política Social.

4. En todo caso, el procedimiento de autorización se ajustará a los principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, mérito y capacidad.

A tales efectos, se tendrán en consideración los méritos académicos, profesionales así como otros que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, se determinarán los criterios básicos de valoración para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia.

En dicho procedimiento, se podrá prever la exigencia de garantías y fianzas, así como la adopción de otras medidas cautelares oportunas, a fin de evitar que se obstaculice el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia o la apertura de las ya autorizadas.

5. Reglamentariamente, se podrá regular el procedimiento de autorización de urgencia para los casos en que sea de aplicación el artículo 28 de esta Ley.

Sección cuarta

Régimen de los traslados de las oficinas de farmacia

Artículo 21.- Traslados.

1. Sólo se autorizará el traslado de oficinas de farmacia dentro de la misma Zona Farmacéutica cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Si el traslado es dentro del mismo municipio en que se encuentra instalada, siempre que se reúnan los requisitos previstos en esta Ley y en el posterior desarrollo reglamentario.

b) Si es a otro municipio de la misma Zona Farmacéutica en que la proporción de habitantes por farmacia del municipio al que se quiere trasladar no resulte inferior, una vez efectuado el traslado, al municipio de procedencia.

c) Que no se deje, en todo caso, sin farmacia al municipio, barrio urbano, pedanía, diputación u otra división territorial de ámbito inferior al municipio, ni al núcleo concreto de población para el que fue autorizada la apertura de farmacia.

2. Los traslados de oficinas de farmacia estarán sujetos al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se puedan determinar. En cualquier caso, podrán ser voluntarios, forzosos y provisionales.

3. Son traslados voluntarios los que tengan su fundamento en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia, y tendrán carácter definitivo.

4. Son traslados forzosos aquellos en los que la prestación del servicio de una oficina de farmacia no puede continuar en el local en el que está instalada y no existe posibilidad de retorno al mismo, bien por las condiciones físicas de las instalaciones o bien porque el titular pierda la disponibilidad jurídica de dicho local. Asimismo, tendrán carácter definitivo.

5. Son traslados provisionales los que se produzcan por obras, derrumbamiento, estado de ruina o demolición del edificio y que supongan el cierre temporal de la oficina en su actual emplazamiento, autorizándose con carácter provisional su funcionamiento en otras instalaciones, con el compromiso y obligación del titular a que la farmacia retorne a su primitivo local en el plazo que reglamentariamente se determine, sin que pueda ser superior al tiempo que duren las obras de

reconstrucción.

Transcurrido el plazo otorgado sin que la oficina de farmacia haya retornado al primitivo emplazamiento, se procederá al cierre del local donde se hubiese instalado provisionalmente. Se podrá regular el procedimiento de autorización de urgencia para estos traslados provisionales.

6. La nueva ubicación de la oficina de farmacia en los supuestos de traslados voluntarios o forzosos de carácter definitivo respetará las distancias y condiciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 19 de esta Ley. Por el contrario, no serán exigibles estas condiciones y requisitos de distancias en los traslados provisionales con obligación de retorno, salvo el relativo a la distancia respecto de cualquier centro sanitario en los términos especificados en el citado artículo 19 de la Ley.

Sección quinta

Obras y modificación de local

Artículo 22.- Modificación de local.

Las modificaciones del local en que se ubica una oficina de farmacia, en especial las que supongan desplazamiento en el centro de la fachada o afecte a los accesos al mismo, deberán ser autorizadas por la Consejería de Sanidad y Política Social, previa instrucción del oportuno expediente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sección sexta

Cierre definitivo o temporal de las oficinas de farmacia

Artículo 23.- Cierre definitivo.

Será preceptiva la autorización administrativa para proceder voluntariamente al cierre definitivo de una oficina de farmacia, de conformidad con la legislación regional sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 24.- Cierre temporal.

1.- Reglamentariamente se regulará el régimen de autorización de los cierres voluntarios temporales de las oficinas de farmacia, que, en todo caso, no podrán exceder de dos años.

2.- Dicho plazo no será aplicable a los cierres forzosos de oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular. En estos supuestos, reglamentariamente se determinarán las medidas que garanticen la continuidad de la prestación del servicio farmacéutico en la zona donde la farmacia clausurada se ubique.

Artículo 25.- Garantías.

En cualquier supuesto de cierre, la Administración sanitaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la asistencia farmacéutica a la población, así como el debido destino de los medicamentos y productos sanitarios.

Sección séptima**Transmisiones de las oficinas de farmacia****Artículo 26.- Transmisión inter vivos.**

1. La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión total o parcial estará sujeta al procedimiento de autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se puedan determinar y, en cualquier caso, sólo podrá llevarse a cabo a favor de otro farmacéutico siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público y se haya mantenido la misma titularidad durante 3 años, salvo en el supuesto de muerte, jubilación, incapacitación judicial y declaración judicial de ausencia del titular o de uno de los farmacéuticos titulares.

2. En el caso de enajenación tienen derecho preferente, por este orden, el cónyuge farmacéutico, el descendiente farmacéutico en primer grado, el farmacéutico regente, el sustituto y el adjunto, sin perjuicio del derecho de retracto legal que otorga la legislación civil al farmacéutico copropietario.

Artículo 27.- Transmisión mortis causa.

1. En el caso de muerte del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos legalmente reconocidos podrán transmitirla en el plazo máximo de 24 meses, durante los cuales estará al frente de la oficina de farmacia un regente debidamente nombrado.

2. En el supuesto de que alguno de los herederos sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.

3. En caso de copropiedad, los farmacéuticos copropietarios podrán ejercitar el derecho de retracto legal, en los términos previstos en la legislación civil, cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero.

Artículo 28.- Limitaciones al derecho de transmisión.

1. Las oficinas de farmacia no se podrán transmitir desde el momento en que su titular haya presentado solicitud de autorización de apertura de otra farmacia. Esta limitación se mantendrá en tanto no se agote la vía

administrativa en la resolución del expediente de apertura y, en su caso, se extenderá hasta que no se resuelva con carácter definitivo en la vía jurisdiccional.

En el caso de cotitularidad, las limitaciones señaladas sólo afectarán al farmacéutico cotitular que haya solicitado la apertura de una nueva oficina de farmacia.

2. Cuando el titular de una farmacia obtenga una autorización firme de apertura de una nueva oficina, la autorización originaria decaerá automáticamente así como el derecho de transmisión de la misma.

En los supuestos de copropiedad, la pérdida de la autorización afectará al cotitular que hubiese obtenido una nueva autorización de apertura de farmacia; no así al resto de cotitulares que continuarán con el ejercicio de aquélla.

En esta situación, la Consejería de Sanidad y Política Social iniciará de oficio expediente de apertura para la Zona Farmacéutica en donde decaió la autorización, sin que ello suponga limitación alguna a que se inicie a instancias de las entidades, administraciones o particulares habilitados legalmente para ello.

3. La caducidad de una autorización y el consiguiente cierre de la farmacia no afectará al régimen legal aplicable a los locales, instalaciones y enseres, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.

4. En los casos de cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa o inhabilitación profesional o penal o de cualquier índole de su titular, éste no podrá transmitir dicha oficina de farmacia durante el tiempo en que la misma permanezca clausurada por los motivos antes indicados.

Capítulo II**De los botiquines****Artículo 29.- Creación.**

1. En la pedanía, diputación u otra división territorial de denominación tradicional análoga, inferior al municipio, en donde no se pueda instalar una oficina de farmacia, porque no se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley, y se den circunstancias de lejanía, difícil comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana, altas concentraciones estacionales, o concurren situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, se podrá autorizar la apertura de un botiquín.

2. La Consejería de Sanidad y Política Social establecerá los requisitos y condiciones para su instalación, el procedimiento de autorización y el régimen de funcionamiento. En todo caso, se comunicará al Colegio Oficial de Farmacéuticos las autorizaciones de nuevos botiquines.

Asimismo, se regulará el procedimiento de clausura o cierre por desaparición de las causas de emergencia que originaron su autorización o por la instalación de una oficina de farmacia en la pedanía, diputación u otra

división territorial de ámbito inferior al municipio en que estuviere aperturado el botiquín.

Artículo 30.- Funcionamiento.

1. En cualquier caso, el botiquín estará vinculado a la oficina de farmacia más cercana, salvo renuncia expresa del titular de la misma, en cuyo caso se vinculará sucesivamente a la oficina de farmacia siguiente por orden de cercanía al botiquín. Cada oficina de farmacia no podrá tener más de un botiquín vinculado.

2. La dispensación se realizará por un farmacéutico, determinándose por la Consejería de Sanidad y Política Social las existencias mínimas de especialidades farmacéuticas y productos sanitarios con las que deba contar.

Capítulo III

De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de las estructuras sanitarias de atención primaria

Sección primera

Servicios de Farmacia

Artículo 31.- Definición y organización.

1. Los servicios farmacéuticos de las estructuras sanitarias de atención primaria, de acuerdo con las directrices que establezca la Administración sanitaria, serán los encargados de prestar asistencia farmacéutica a la población y de desarrollar las funciones y actividades relacionadas con la utilización de los medicamentos, orientadas al uso racional de éstos, en el nivel de atención primaria.

2. Sólo las entidades proveedoras de servicios sanitarios de atención primaria y de titularidad pública podrán contar con servicios de farmacia específicos que serán atendidos bajo la responsabilidad de un farmacéutico, pudiendo designarse farmacéuticos adjuntos. Se determinará reglamentariamente los centros de atención primaria que con carácter obligatorio deberán tener servicio farmacéutico.

Artículo 32.- Funciones.

Los servicios de farmacia de la atención primaria desarrollarán las siguientes funciones:

1. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de aquellos medicamentos, así como la elaboración de aquellas fórmulas magistrales y preparados oficinales que, siguiendo los controles de calidad que se establezcan, deban ser aplicados dentro de los centros de atención primaria o los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Dicha dispensación y elaboración

se realizará por el farmacéutico o bajo su supervisión y responsabilidad, de acuerdo con la prescripción facultativa.

2. La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas y actividades dirigidas a fomentar el uso racional del medicamento.

3. El estudio y evaluación de la utilización de los medicamentos en relación a determinadas patologías en su zona de influencia, incluyendo especialmente la colaboración en la detección de sus efectos adversos con el sistema de farmacovigilancia.

4. El asesoramiento del personal sanitario y de los órganos de gestión del sector, en materia de medicamentos y productos sanitarios y en las materias en que pueden ser útiles sus conocimientos.

5. La participación en la elaboración y ejecución de los programas de promoción de la salud, de prevención de la enfermedad y de educación sanitaria de la población.

6. La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la atención primaria.

7. La educación sanitaria a la población.

8. La elaboración y ejecución de programas de docencia y de información a los profesionales de la atención primaria.

9. Facilitar la coordinación entre los equipos de atención primaria y las oficinas de farmacia y los servicios de farmacia de los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos en todas las actividades que se promuevan en relación con el uso racional del medicamento, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la educación sanitaria.

10. Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotropos.

Sección segunda

Depósitos de medicamentos

Artículo 33.- Depósitos de medicamentos

1. Los centros públicos de atención primaria, que no cuenten con un servicio de farmacia y que no estén obligados a tenerlo, así como los de titularidad privada, dispondrán de un depósito de medicamentos en los supuestos que reglamentariamente se determinen. Dicho depósito estará vinculado a una oficina de farmacia establecida en la misma Zona Farmacéutica o a un servicio de farmacia de atención primaria.

2. Independientemente de la vinculación del depósito con los centros mencionados, éste será atendido por un farmacéutico, responsabilizándose de las funciones que reglamentariamente se determinen.

Sección tercera

Régimen jurídico de autorización y funcionamiento

Artículo 34.- Procedimiento de autorización y condiciones técnico-sanitarias.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de autorización y registro de los servicios farmacéuticos y de los depósitos de medicamentos regulados en el presente capítulo, así como los requisitos, localización y condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Artículo 35.- Disponibilidad y funcionamiento.

La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos, regulados en el presente capítulo, deben permitir la disponibilidad de los medicamentos las veinticuatro horas del día o, en su caso, durante el periodo de tiempo en que tales centros de atención primaria presten servicio al público. En cualquier caso, la presencia del farmacéutico es requisito inexcusable en la dispensación de medicamentos.

Capítulo IV**De los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos de los hospitales, centros sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios****Sección primera****Servicios de Farmacia****Artículo 36.- Definición y organización.**

1. La atención farmacéutica de los hospitales y, en su caso, centros sociosanitarios y psiquiátricos, se prestará a través de los servicios de farmacia respectivos o de los depósitos de medicamentos. Dentro de este ámbito, los farmacéuticos desarrollarán las funciones que les encomienda la presente Ley, prestando un servicio integrado con las otras actividades de la atención hospitalaria, sociosanitaria o psiquiátrica. Estas unidades tienen una dependencia directa de la dirección asistencial del centro y desarrollarán las labores de carácter asistencial, de gestión, y de docencia e investigación que se establezcan.

2. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atiendan a sectores de la población tales como personas mayores, discapacitadas y cualesquiera otras, cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.

3. Al frente de los servicios de farmacia hospitalarios se situará un farmacéutico que contará necesariamente con la especialidad de farmacia hospitalaria. Según el tipo de centro y el volumen de actividades que éste desarrolle, se podrá establecer reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adjuntos y de personal

auxiliar en el servicio de farmacia.

4. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia:

a) En todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) En aquellos hospitales de menos de cien camas que por razones de capacidad y tipo de atención médica o farmacológica se determine reglamentariamente.

c) En aquellos centros sociosanitarios y psiquiátricos, en donde por su volumen de usuarios, tipo de pacientes y tratamientos practicados, se determine reglamentariamente.

En este caso, el servicio de farmacia quedará vinculado a la oficina de farmacia más próxima de la Zona Farmacéutica en donde se encuentre el centro y mediante la fórmula que se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 37.- Funciones.

Las funciones que debe desarrollar el servicio de farmacia son las siguientes:

1. Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, conservación correcta, cobertura de las necesidades, custodia, preparación de fórmulas magistrales o preparados oficinales y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios de aplicación dentro del centro y de aquellos otros que exijan una especial vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

2. Participar en el proceso de selección de medicamentos precisos para el centro bajo los criterios de eficacia, seguridad, calidad y costo de los mismos.

3. Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro con la implantación de medidas que garanticen su correcta administración.

4. Establecer un sistema de información y de formación para el personal sanitario y para los propios pacientes del centro en materia de medicamentos.

5. Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar sus posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

6. Desarrollar programas de farmacovigilancia intrahospitalaria en coordinación con el programa regional.

7. Realizar todas las labores encaminadas a dar la mayor eficacia a la acción del medicamento y a hacer que el uso de éste sea el más racional posible.

8. Formar parte de las comisiones del centro en que puedan ser útiles los conocimientos de los farmacéuticos para la selección y evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios.

9. Llevar a cabo trabajos de investigación en el ámbito del medicamento y de los productos sanitarios y

participar en los ensayos clínicos, así como cuidar de la custodia y aplicación de los productos en fase de investigación clínica.

10. Colaborar con los servicios de farmacia a nivel de atención primaria.

11. Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotropos.

Sección segunda

Depósitos de medicamentos

Artículo 38.- Depósitos de medicamentos.

1. Los centros hospitalarios, sociosanitarios y psiquiátricos que no cuenten con un servicio de farmacia y que no estén obligados a tenerlo, dispondrán de un depósito de medicamentos, que estará vinculado a una oficina de farmacia establecida en la misma Zona Farmacéutica o al servicio de farmacia de un hospital público.

2. Se determinará reglamentariamente la existencia de un depósito de medicamentos en los centros sanitarios donde se lleven a cabo tratamientos específicos para determinados tipos de pacientes, si las características de los tratamientos o las necesidades asistenciales lo exigen.

3. Asimismo, se determinará, en su caso, la existencia de depósitos de medicamentos en centros penitenciarios en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

4. Independientemente de la vinculación del depósito con los centros mencionados, éste será atendido por un farmacéutico, que tendrá las siguientes funciones:

a) Garantizar la correcta conservación, custodia y dispensación de medicamentos para su aplicación dentro del centro y de los que exijan especial vigilancia, supervisión y control por parte del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

b) Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de los medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que garanticen su correcta administración.

c) Informar al personal del centro y a los propios pacientes en materia de medicamentos, así como realizar estudios sistemáticos de utilización de los medicamentos.

d) Colaborar en el establecimiento de un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos en el centro, a fin de detectar sus posibles efectos adversos y notificarlos al sistema de farmacovigilancia.

e) Formar parte de las comisiones de farmacia y terapéutica y de los comités éticos de investigación clínica, y colaborar con las demás comisiones del centro.

f) Responsabilizarse conjuntamente con el titular de la oficina de farmacia o, si procede, con el jefe del

servicio de farmacia respecto del cual el depósito esté vinculado, de la existencia y el movimiento de medicamentos, de manera que quedan cubiertas las necesidades del centro.

g) Velar por el cumplimiento de la legislación de estupefacientes y psicotropos.

Sección tercera

Régimen jurídico de autorización y funcionamiento

Artículo 39.- Procedimiento de autorización y condiciones técnico-sanitarias.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de autorización y registro de los servicios farmacéuticos y de los depósitos de medicamentos regulados en el presente capítulo, así como los requisitos, localización y condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

Artículo 40.- Disponibilidad y funcionamiento.

La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos, regulados en el presente capítulo, deben permitir la disponibilidad de los medicamentos las veinticuatro horas del día. En cualquier caso, la presencia del farmacéutico es requisito inexcusable en la dispensación de medicamentos.

TÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS

Artículo 41.- Requisitos generales.

1. La distribución de medicamentos y productos sanitarios a los establecimientos y servicios de atención farmacéutica de dispensación se llevará a cabo a través de los almacenes o centros de distribución de medicamentos y productos farmacéuticos.

2. Estos almacenes o centros de distribución dispondrán del personal, equipos, instalaciones y locales necesarios para garantizar y asegurar la calidad e identidad de los medicamentos, así como su adecuada conservación, custodia y distribución en todas sus fases, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y con el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, que los regula.

3. Los almacenes o centros distribuidores de medicamentos contarán con un director técnico farmacéutico que será responsable de las actividades técnico-sanitarias que se desarrollen en los mismos. Según el volumen de dichas actividades, se contará con farmacéuticos adjuntos.

4. La Consejería de Sanidad y Política Social autorizará el nombramiento de director técnico, así como

la creación, funcionamiento, modificación, traslado o supresión de los almacenes o centros de distribución domiciliados en la Región de Murcia, mediante los procedimientos que se determinen reglamentariamente y previa comprobación de que reúnen los requisitos técnico-sanitarios aplicables.

Artículo 42.- Continuidad del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y en el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, los almacenes o centros de distribución deberán contar con un surtido suficiente de medicamentos y productos farmacéuticos para garantizar su suministro a los establecimientos de dispensación a los que habitualmente abastecen.

Con la finalidad de garantizar el principio de continuidad en la prestación farmacéutica, estos centros dispondrán, en todo momento, de los medicamentos y productos farmacéuticos incluidos en el listado de existencias mínimas que la Consejería de Sanidad y Política Social determine a tales efectos. Asimismo, aquéllos estarán obligados a cumplir los servicios de guardia que, en su caso, pueda establecer la Administración Sanitaria.

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Artículo 43.- Distribución de medicamentos veterinarios.

La distribución de medicamentos veterinarios a los establecimientos de dispensación legalmente autorizados se llevará a cabo a través de los almacenes mayoristas de distribución. Estos almacenes deberán reunir los requisitos técnico-sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios. Los almacenes de distribución dispondrán de un director técnico responsable y deberán estar autorizados por el órgano competente de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 44.- Dispensación de medicamentos veterinarios.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios, los medicamentos veterinarios únicamente podrán ser dispensados por las oficinas de farmacia, las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, legalmente autorizados.

2. Sólo las oficinas de farmacia estarán autorizadas para la dispensación de fórmulas magistrales o preparados oficinales con destino a una explotación ganadera o a los animales que figuren en la prescripción.

3. Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos comerciales detallistas, como dispensadores de medicamentos veterinarios, deberán contar con un servicio farmacéutico responsable y reunir las condiciones y requisitos establecidos en la legislación aplicable. Asimismo, deberán ser autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 45.- Botiquines de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se podrá autorizar el establecimiento de botiquines de urgencia, por razones de lejanía o necesidad, en pedanías, diputaciones u otras divisiones territoriales de ámbito inferior al municipio, que no dispongan de ningún centro autorizado de dispensación de medicamentos veterinarios, cuyo funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios.

TÍTULO V DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 46.- Publicidad de los medicamentos.

1. La información, promoción y publicidad de los medicamentos, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como a la población en general, se ajustarán a criterios de veracidad y no inducirán al consumo.

2. Los mensajes publicitarios de medicamentos que puedan ser objeto de publicidad y que se difundan exclusivamente en el ámbito territorial de la Región de Murcia, deberán ser autorizados por la Consejería de Sanidad y Política Social en función de los requisitos y procedimientos de autorización reglamentariamente establecidos, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y con el Real Decreto 1416/1994, de 25 de Junio, que regula la publicidad de los medicamentos de uso humano y demás legislación estatal aplicable.

3. Queda prohibida la publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4. La Consejería de Sanidad y Política Social vigilará que la información, promoción y publicidad de las especialidades farmacéuticas, dirigidas a los profesionales sanitarios en el ámbito de la Región de Murcia, esté en consonancia con los datos contenidos en el registro de especialidades farmacéuticas, y que sea científica, rigurosa, bien fundamentada, objetiva y no induzca a error. A los efectos del oportuno control, la

Consejería de Sanidad y Política Social tendrá acceso a los medios de información, promoción y publicidad utilizados, cualquiera que sea la naturaleza de su soporte.

Asimismo, la publicidad documental destinada a las personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos deberá ser comunicada a la Consejería de Sanidad y Política Social, conteniendo los datos exigidos por la citada legislación aplicable en el momento de su publicación o difusión.

TÍTULO VI DE LOS PROFESIONALES FARMACÉUTICOS

Capítulo I Del régimen de incompatibilidades.

Artículo 47.- Incompatibilidades.

Sin perjuicio de las incompatibilidades vigentes con carácter general, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley será incompatible con la existencia de cualquier clase de interés en laboratorios farmacéuticos.

Específicamente, el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, en cualquiera de las modalidades reguladas en esta Ley, es incompatible con el ejercicio profesional en los diferentes establecimientos y servicios de atención farmacéutica enumerados en el artículo 4 de la presente Ley, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta norma.

También será incompatible con el ejercicio clínico de la medicina, la veterinaria o la odontología y con cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público, de conformidad con el artículo 14 de esta Ley.

Capítulo II De la formación continuada

Artículo 48.- Formación continuada.

La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia velará por la formación continuada de los profesionales farmacéuticos a los efectos de garantizar la necesaria y permanente actualización de los conocimientos que posibiliten un servicio óptimo a la población, y ello sin perjuicio de la colaboración que pueda articularse con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, así como con otras entidades u organizaciones de ámbito científico-sanitario.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

De las infracciones

Artículo 49.- Infracciones.

Las infracciones de los preceptos de la presente Ley serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

Artículo 50.- Tipificación.

Las infracciones se tipificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad, grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida y reincidencia en la comisión de la infracción.

1. Se tipificarán como infracciones leves las siguientes:

a) La modificación, por parte del titular de una autorización, de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorga la misma.

b) La mera irregularidad en la aportación a la Administración sanitaria de la información que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.

c) Los incumplimientos horarios o los relativos a la publicidad de las oficinas de farmacia.

d) Realizar publicidad de las fórmulas magistrales o de los preparados oficinales.

e) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 5 de esta Ley, cuando el riesgo sanitario causado sea de escasa entidad y no tenga trascendencia directa para la salud de la población.

f) No tener los centros de distribución o dispensación las existencias de medicamentos y productos sanitarios necesarios para la normal prestación de sus servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas reglamentariamente o de las que resulten obligatorias en los casos de emergencia o catástrofe.

g) Las irregularidades en el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración sanitaria en las tareas de evaluación y control de los medicamentos.

h) Las irregularidades en el cumplimiento de las funciones profesionales y de cualquier otro aspecto de la normativa vigente que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitarios causados sean de escasa entidad y no tengan trascendencia directa para la población.

i) Dificultar la actuación de la inspección sanitaria.

j) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen sí, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción leve y no ha sido calificado como falta grave o muy grave.

2. Se tipificarán como infracciones graves las siguientes:

a) El funcionamiento de los servicios farmacéuticos y de las oficinas de farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable.

b) El funcionamiento de los centros de distribución de medicamentos sin la presencia y actuación profesional de director-técnico responsable, así como el incumplimiento por parte de éste de las funciones inherentes a su cargo.

c) La falta de servicios de farmacia o de depósito de medicamentos en los centros hospitalarios, sociosanitarios, psiquiátricos y penitenciarios que estén obligados a disponer de ellos.

d) El incumplimiento de las funciones que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen encargadas los diferentes centros de atención farmacéutica.

e) La no disposición de los recursos humanos y de los requisitos técnicos que, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, sean necesarios para desarrollar las actividades propias del respectivo servicio.

f) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 5 de esta Ley, cuando se cause riesgo sanitario con trascendencia directa para la salud de la población.

g) La negativa injustificada a dispensar medicamentos o dispensarlos incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.

h) Conservar o dispensar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas.

i) La elaboración de fórmulas magistrales o de preparados oficinales que incumplan los procedimientos y controles de calidad legalmente establecidos.

j) La información, promoción y publicidad de medicamentos que incumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

k) El incumplimiento de los servicios de urgencia.

l) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.

ll) Cualquier actuación que limite la libertad del usuario para escoger la oficina de farmacia.

m) El incumplimiento por parte del personal sanitario que presta sus servicios en estos centros y establecimientos de atención farmacéutica de garantizar la confidencialidad e intimidad de los usuarios en la dispensación de medicamentos y productos farmacéuticos.

n) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias sobre incompatibilidades del personal que desarrolla su actuación en los diferentes establecimientos y servicios de atención farmacéutica.

ñ) El incumplimiento de los requerimientos que formule la autoridad sanitaria, cuando se produzcan por primera vez.

o) La negativa a suministrar datos o a facilitar la información solicitada por la autoridad sanitaria.

p) El impedimento de la actuación de los servicios de control o inspección oficiales.

q) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción grave en la normativa especial aplicable en cada supuesto.

r) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

s) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha sido calificado como muy grave.

3. Se tipificarán como infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos que formulen la autoridad sanitaria o sus agentes.

b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia o desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias.

c) Cualquier actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable a cada caso.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos cinco años.

e) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen si, de acuerdo con los criterios fijados en el presente artículo, debe calificarse como infracción muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 51.- Graduación de sanciones.

Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta Ley, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado y el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento o servicio en el que se ha cometido la infracción:

1. Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: de 101.000 a 300.000 pesetas.

Grado máximo: de 300.001 a 500.000 pesetas.

2. Infracciones graves:

Grado mínimo: de 501.000 al 1.150.000 pesetas.

Grado medio: de 1.150.001 a 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: de 1.800.001 a 2.500.000,

pudiéndose sobrepasar esta cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.

3. Infracciones muy graves:

Grado mínimo: de 2.501.000 a 35.000.000 ptas.

Grado medio: de 35.000.001 a 67.500.000 ptas.

Grado máximo: de 67.500.001 a 100.000.000, pudiéndose sobrepasar esta cantidad hasta cinco veces el valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.

Artículo 52.- Procedimiento.

La incoación y tramitación de los expedientes administrativos sancionadores será competencia de la Dirección General de Salud. En defecto de normativa procedimental específica aplicable, se aplicarán a estos expedientes las normas contenidas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Órganos competentes para la imposición de sanciones.

El Director General de Salud será competente para imponer sanciones hasta 2.500.000 de pesetas.

El Consejero de Sanidad y Política Social será competente para imponer sanciones hasta 35.000.000 de pesetas.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será competente para imponer sanciones cuando sobrepasen la cuantía de 35.000.000 pesetas.

Además, en los supuestos de infracciones muy graves, por el Consejo de Gobierno se podrá acordar el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 54.- Actualización de las cuantías.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá actualizar mediante decreto las cuantías señaladas anteriormente.

Artículo 55.- Cierres cautelares.

1. No tendrá la consideración de sanción, la clausura o cierre de los establecimientos, centros y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del

funcionamiento o la prohibición de las actividades que se lleven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos. La adopción de tales medidas corresponderá al órgano de la Consejería de Sanidad y Política Social que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo, si como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de un riesgo para la salud o para la seguridad de las personas, el órgano de la Consejería de Sanidad y Política Social que reglamentariamente se determine podrá adoptar cautelarmente las medidas a las que hacen referencia los artículos 26 y 31.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 56.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves, prescribirán al año; las calificadas como graves, a los dos años, y las calificadas como muy graves, a los cinco años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Asimismo, las sanciones impuestas calificadas como leves, prescribirán al año; las calificadas como graves, a los dos años, y las calificadas como muy graves, a los cinco años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contarse desde el día siguiente a aquél en que hubiese adquirido firmeza la resolución imponiendo la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Prevía autorización mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejero de Sanidad y Política Social podrá delegar parcialmente en el Colegio Oficial de Farmacéuticos el ejercicio de la competencia de autorización en materia de oficinas de farmacia, así como para establecer los horarios de atención al público, turnos de urgencia y vacaciones de las oficinas de farmacia.

Segunda

A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración sanitaria, prevista en el articulado de la presente Ley, podrán suscribirse convenios de colaboración con la corporación farmacéutica.

Tercera

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer por decreto, si las necesidades del sistema sanitario lo aconsejan, un número inferior a las cien camas, a partir del cual sea preceptiva la existencia del servicio de farmacia en los centros hospitalarios.

Cuarta

En relación con el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que sean farmacéuticos titulares transferidos del Cuerpo de Sanitarios Locales, integrados en el Cuerpo Facultativo de Farmacéuticos Titulares de la Administración pública regional, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de incompatibilidades y en la normativa regional que regule dicho Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta la entrada en vigor del correspondiente desarrollo reglamentario, en relación a las prescripciones contenidas en las secciones 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo I del título II de la presente Ley sobre ordenación y planificación en la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia, régimen de traslados, modificación de local, cierres temporales o definitivos y transmisiones de las oficinas de farmacia, el régimen legal aplicable a los procedimientos citados será el establecido en la Ley 16/1.997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia y la Orden de 29 de julio de 1996, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia el ejercicio de la competencia de tramitación de los procedimientos en materia de oficinas de farmacia y se dictan normas mínimas para el cumplimiento de la mencionada Ley 16/1.997.

Dicho desarrollo reglamentario determinará el régimen transitorio aplicable a las solicitudes formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Segunda

En relación a las jornadas y horarios de atención al público de las oficinas de farmacia, cuya regulación se encuentra recogida en el artículo 15 de la presente Ley, se aplicará, hasta la entrada en vigor del correspondiente desarrollo reglamentario en esta materia, lo dispuesto en la Ley 16/1.997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia y en la Orden de 29 de julio de 1996, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia el ejercicio

de la competencia de tramitación de los procedimientos en materia de oficinas de farmacia y se dictan normas mínimas para el cumplimiento la mencionada Ley 16/1997.

Tercera

Asimismo, hasta la entrada en vigor del correspondiente desarrollo reglamentario, en relación al capítulo II del título II de la presente Ley sobre botiquines, se aplicarán, respectivamente, las órdenes de 20 de febrero de 1962 y de 12 de julio de 1967, del Ministerio de la Gobernación, sobre botiquines de urgencia en núcleos rurales y en zonas turísticas.

Cuarta

Los farmacéuticos sin especialidad de farmacia hospitalaria que, a la entrada en vigor de la presente Ley, desempeñen su labor profesional en los Servicios de Farmacia Hospitalaria de centros que cuenten con más de cien camas, permanecerán en el desempeño de sus funciones en tanto mantengan su relación laboral con aquellos centros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 98, de 7-V-97.

Artículo 1

- IV-8355, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 3

- IV-8343, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

Artículo 6

- IV-8354, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- IV-8360, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-8339, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 7

- IV-8338, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 8

- IV-8361, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-8344, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.
- IV-8329, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- IV-8388, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 9

- IV-8362, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-8363, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 10

- IV-8328, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- IV-8364, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 11

- IV-8365, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 12

- IV-8367, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-8318, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

Artículo 15

- IV-8353, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 17

- IV-8352, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 18

- IV-8350, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- IV-8351, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 20

- IV-8359, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 21

- IV-8368, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 23

- IV-8369, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 24

- IV-8370, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 25

- IV-8371, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Al título de la sección séptima

- IV-8372, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 26

- IV-8348, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.
- IV-8373, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 27

- IV-8374, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 29

- IV-8375, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 30

- IV-8347, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 31

- IV-8346, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 36

- IV-8377, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-8324, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 40

- IV-8378, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 47

- IV-8323, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Artículo 49

- IV-8379, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 50

- IV-8380, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 51

- IV-8381, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Disposición adicional primera

- IV-8334, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- IV-8382, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Disposición transitoria primera

- IV-8333, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- IV-8384, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Disposición transitoria segunda

- IV-8332, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- IV-8320, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Nuevas disposiciones transitorias

- IV-8386, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-8319, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- IV-8389, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-8317, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

Disposición final primera

- IV-8385, formulada por D. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Exposición de motivos

- IV-8357, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- IV-8356, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

Título de la Ley

- IV-8341, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional la moción registrada con el número 343 (IV-8727), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquel en que haya de debatirse la inicial.

Cartagena, 19 de mayo de 1997

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN Nº 343, SOBRE ALEGACIONES AL PLAN DE CUENCA DEL JÚCAR, FORMULADA POR D. FULGENCIO PUCHE OLIVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (IV-8727).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo del artículo 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción sobre alegaciones al Plan de Cuenca del Júcar.

Exposición de motivos: El trasvase Tajo-Segura no abastece los términos municipales de Yecla y Jumilla, y no existe posibilidad alguna de que en las condiciones actuales éste pueda abastecer a estos municipios en un futuro, y habida cuenta de la grave situación que soportan los acuíferos de esta zona, se están poniendo en peligro las posibilidades de desarrollo de la agricultura e incluso el abastecimiento de las poblaciones.

Por todo lo anterior, es por lo que el grupo parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a que formule las alegaciones pertinentes al Plan de Cuenca del Júcar, de manera que los municipios de Yecla y Jumilla sean incluidos en los planes de abastecimiento y riego a través del Júcar-Vinalopó.

Cartagena, 15 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional las interpelaciones registradas con los números 154 (IV-8717), 155 (IV-8722), 156 (IV-8723) y 157 (IV-8724), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 19 de mayo de 1997

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN Nº 154, SOBRE PLANIFICACIÓN DE LAS NUEVAS TITULACIONES PARA EL CURSO 1997-1998, FORMULADA POR D. ELVIRA RAMOS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8717).

Elvira Ramos García, diputada regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación a la consejera de Cultura y Educación, sobre planificación de las nuevas titulaciones para el curso 1997/98.

Ha habido disensiones entre las carreras propuestas por la Universidad de Murcia para el curso 1997/98 y las que plantea la Comunidad Autónoma a medio plazo, es decir, sin compromiso temporal.

Para la Universidad de Murcia serían interesantes las siguientes:

- Diplomatura de Terapia Ocupacional.
- Ingeniero técnico de Diseño.
- Licenciatura en Física.
- Licenciatura en Farmacia.
- Licenciatura en Ciencias Ambientales.

Para la Comunidad Autónoma las titulaciones a medio plazo a implantar serían todas en la futura Universidad Politécnica de Cartagena, y se refieren a:

- Licenciatura en Ciencias del Mar.
- Ingeniero técnico de Gestión Industrial.
- Ingeniero técnico de Diseño Industrial.

Sin entrar en el escaso incremento presupuestario con que las titulaciones propuestas por la Universidad de Murcia se están planteando, y la falta de concreción temporal en las que propone la Comunidad Autónoma, que llevan varios años siendo prometidas, ha aparecido un tercer protagonista en estas lides, el Obispo de Cartagena, proponiendo una Universidad Católica

privada, con lo que conllevará de alteración en la programación de los compromisos públicos.

Por todo lo anterior, el grupo parlamentario de IU-LV interpela al Consejo de Gobierno para que explique las razones por las que, estando ya a mediados de mayo, no se tenga una postura por parte del Gobierno en lo relativo a la planificación universitaria de nuevas titulaciones para el curso 1997/98, tanto en la Universidad pública como en la privada.

Cartagena, 15 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

LA DIPUTADA,
Elvira Ramos García

INTERPELACIÓN Nº 155, SOBRE INVESTIGACIÓN DE EMPRESAS DE MANIPULACIÓN Y DE TRANSFORMACIÓN AGROALIMENTARIA EN LA REGIÓN, FORMULADA POR D. ELVIRA RAMOS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8722).

Elvira Ramos García, diputada regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación al Consejo de Gobierno sobre investigación de empresas de manipulación y de transformación agroalimentaria en nuestra Región.

Esta mañana he visitado la empresa Campos del Mar Menor, que se dedica al manipulado de frutas frescas y hortalizas, pudiendo comprobar en ella un sinnúmero de irregularidades, tanto en lo que concierne a la vigilancia de la salud pública como en lo que se refiere a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo del personal laboral de la empresa.

Resulta de alto riesgo para la salud pública el que se están produciendo manipulaciones de frutas y hortalizas sin las mínimas condiciones higiénico-sanitarias que tal actividad conlleva. En muchas ocasiones se habilitan dependencias anexas a la casa matriz, que carecen de los pertinentes permisos reglamentarios de apertura, con lo que ello conlleva de absoluta carencia de cumplimiento de la reglamentación adecuada en cada caso.

Sucesos como el botulismo, producido por la ingestión de espárragos envasados por la empresa Invega de Rafal, de Alicante, pueden ser moneda de uso en nuestra Región si no se vigilan las instalaciones clandestinas de manipulado de frutas y hortalizas.

Por todo lo cual el grupo parlamentario de IU-LV interpela al Consejo de Gobierno para que explique las razones de por qué no se realiza una investigación de todas las naves que, aunque no consten como empresas de manipulación y transformación agroalimentaria, sin embargo estén actuando como tales.

Cartagena, 15 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ, LA DIPUTADA,
Joaquín Dólera López Elvira Ramos García

INTERPELACIÓN Nº 156, SOBRE ACTUACIÓN EN LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO DE CIEZA, FORMULADA POR D. JOAQUÍN DÓLERA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8723).

Joaquín Dólera López, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación al Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, sobre actuación en los caminos rurales del municipio de Cieza.

El importantísimo incremento de la superficie de regadíos en el municipio de Cieza, el desarrollo de la agricultura en esta localidad y el volumen de riqueza que ello genera se ve empañado, o al menos no favorecido, por el deterioro y la inadecuación de los caminos rurales en este término municipal.

De acuerdo con ello, en la Comisión de Política Sectorial celebrada el día 14 de marzo de 1996 se aprobó una moción del grupo parlamentario de IU-LV que instaba al Consejo de Gobierno para acometer de manera urgente un estudio de la situación de los caminos rurales de Cieza, estableciendo prioridades en razón de su importancia y grado de deterioro. Además debía elaborarse un plan de actuación para la reparación de dichos caminos, de los cuales dos de ellos (camino Puente de la vía-Puente Chapa y el camino de Fuente del Peral), tenían que ejecutarse en 1996; los restantes en los ejercicios 1997-1998.

No sólo no se han ejecutado en su totalidad las actuaciones previstas para el primero de los ejercicios citados, el de 1996, sino que, además, la Orden de 6 de marzo de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se establece el Plan de ayudas para caminos rurales, no figura cantidad alguna destinada a los caminos rurales de Cieza.

Por todo ello, interpelo al Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua para que explique las razones por las que no se han acometido las actuaciones en caminos rurales en el municipio de Cieza, previstas en la moción nº 54, tal y como resultó aprobada por la Comisión de Política Sectorial el 14 de marzo de 1996.

Cartagena, 15 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

INTERPELACIÓN Nº 157, SOBRE REPARACIÓN DE LOS BLOQUES DE EDIFICIOS DENOMINADOS "CIEN VIVIENDAS", DE CIEZA, FORMULADA POR D.

JOAQUÍN DÓLERA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8724).

Joaquín Dólera López, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 142 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas sobre reparación de los bloques de edificios denominados "Cien viviendas", de Cieza.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es propietaria en Cieza de 6 bloques de edificios, denominados "Cien viviendas", que albergan a una población superior a las quinientas personas, en su gran mayoría personas de renta económica débil.

Dichas viviendas están, hace años, en una situación de importante deterioro que afecta incluso a su propia estructura. La Consejería de Política Territorial ha venido realizando algunas obras, pero lo cierto es que estas viviendas siguen apuntaladas y con riesgo de seguridad para sus propios moradores, que reclaman insistentemente de la Administración regional su reparación, sin que hasta ahora ello haya tenido resultados positivos.

El día 25 de octubre de 1995 se aprobó en Pleno, por unanimidad, una moción del grupo parlamentario de IU-LV en la que se instaba al Consejo de Gobierno, en su primer punto, para que acometiese la urgente reparación de las cámaras, sótanos y cañerías de todos los bloques que comprenden los edificios denominados "Cien viviendas", en Cieza, habilitando para ello la oportuna partida presupuestaria. Además, en el segundo punto de la moción, se instaba para informar en el plazo de seis meses a la Comisión de Política Sectorial del estado del parque de viviendas de la Comunidad Autónoma y adoptar las medidas precisas para su conservación y mantenimiento.

Lo cierto es que, hasta la fecha de hoy, esta moción está siendo flagrantemente incumplida por el Consejo de Gobierno, y los habitantes de las "Cien viviendas" continúan con una situación que ya se está haciendo insostenible.

Por todo ello, interpelo al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para que explique las razones por las que no se ha dado cumplimiento a la moción nº 13, aprobada en Pleno el 25 de octubre de 1995, y por las que permite la situación actual de las "Cien viviendas", de Cieza.

Cartagena, 15 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Preguntas****a) Para respuesta escrita**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la pregunta para respuesta escrita registrada con el número 1957 (IV-8721), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 19 de mayo de 1997

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

PREGUNTA Nº 1957, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE INMOVILIZACIÓN DE PARTIDA DE LATAS DE ESPÁRRAGOS SOSPECHOSOS DE PROVOCAR BOTULISMO, FORMULADA POR D. ELVIRA RAMOS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8721).

Elvira Ramos García, diputada regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al Consejero de Sanidad y Política Social, sobre inmovilización en nuestra Región de partida de latas de espárragos sospechosos de provocar botulismo.

Ante la noticia de la existencia de dos personas ingresadas graves en Madrid afectadas de botulismo, al parecer por la ingestión de conservas de espárragos de la marca "La niña del Segura", que importan de Perú y que envasa la empresa Invega S.L. de Rafal (Alicante), al grupo parlamentario de IU-LV le interesa conocer los siguientes extremos:

¿Cuántas inspecciones de distribuidoras y de comercios de alimentación se han realizado en nuestra Región hasta el final de la investigación, y qué cantidad de latas de espárragos de "La niña del Segura" se han inmovilizado en cada una de esas empresas?

Cartagena, 15 de mayo de 1997

LA DIPUTADA,

Elvira Ramos García

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Preguntas****b) Para respuesta oral**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional las preguntas para respuesta oral registradas con los números 257 (IV-8720), 259 (IV-8734), 260 (IV-8736) y 262 (IV-8741), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 19 de mayo de 1997

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

PREGUNTA Nº 257, PARA RESPUESTA ORAL, SOBRE FUTURO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, FORMULADA POR D. ELVIRA RAMOS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8720).

Elvira Ramos García, diputada regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta oral en Pleno, al Consejero de Sanidad y Política Social, sobre futuro del Servicio Murciano de Salud.

En las dos últimas semanas hemos asistido a un debate en los medios de comunicación entre el Consejero de Sanidad y Política Social, Sr. Marqués, y el director del Servicio Murciano de Salud (S.M.S.), Sr. Vicente. La excusa fue la vacunación de la hija del Dr. Vicente, circunstancia aprovechada por el Consejero para decir que inmediatamente iba a destituir al director del S.M.S. Por fin no se ha producido ningún cambio en Sanidad, de momento, pero lo que ha quedado en el aire es la filosofía que el Consejero alberga sobre el S.M.S., del cual dijo "que había cumplido su papel".

Como no somos adivinos, el grupo parlamentario de IU-LV pregunta al Consejo de Gobierno:

¿Qué piensa hacer respecto al Servicio Murciano de Salud? ¿Piensa extinguirlo? ¿Piensa cederlo a Insalud, o piensa mantenerlo como está?

Cartagena, 15 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

LA DIPUTADA,
Elvira Ramos García

PREGUNTA Nº 259, PARA RESPUESTA ORAL,

SOBRE IMPLANTACIÓN DE UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LA REGIÓN Y AMPLIACIÓN DE TITULACIONES, FORMULADA POR D. JOAQUÍN DÓLERA LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-8734).

Joaquín Dólera López, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional la siguiente pregunta para respuesta oral para el Pleno del día 22 de mayo, al Presidente del Consejo de Gobierno, sobre implantación de universidades privadas en la Región de Murcia y ampliación de titulaciones en los campus universitarios.

Durante esta semana se ha generado un importante debate político y social sobre la implantación en la Región de universidades privadas, y en concreto se ha hablado de la Universidad Católica, algunas de cuyas titulaciones pudieran solaparse con otras que se vienen impartiendo en la Universidad de Murcia, y en concreto en las escuelas técnicas superiores ubicadas en Cartagena. Ello coincide con la negativa de la Consejería de Cultura y Educación a asumir las nuevas titulaciones para la Universidad pública de Murcia, propuesta por la propia institución universitaria.

Por ello, pregunto al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno:

¿Cuál es la posición del Gobierno que preside sobre la implantación en la Región de Murcia de universidades privadas, como la Universidad Católica, que puedan tener titulaciones que se solapen con las que imparte la Universidad pública, así como sobre las nuevas titulaciones que ha solicitado la Universidad de Murcia?

Cartagena, 16 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,

Joaquín Dólera López

PREGUNTA Nº 260, PARA RESPUESTA ORAL, SOBRE CRISIS EN LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL, FORMULADA POR D. FULGENCIO PUCHE OLIVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (IV-8736).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 139 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para respuesta oral en Pleno al Presidente del Consejo de Gobierno.

Está siendo de permanente actualidad, desgraciadamente, al tiempo que motivo de escándalo público, la crisis abierta en la Consejería de Sanidad. Ante la falta de capacidad resolutive por parte del Gobierno regional, que parece contemplar impasible el lamentable escenario, le formulamos la siguiente pregunta para respuesta oral:

¿En qué responsabilidad se ha incurrido y a quiénes corresponde resolver la crisis permanente abierta en la Consejería de Sanidad?

Cartagena, 16 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

PREGUNTA Nº 262, PARA RESPUESTA ORAL, SOBRE INCREMENTO EN LAS AYUDAS PARA LA EMPRESA, DENTRO DEL PROGRAMA "INICIATIVA PYMES DE DESARROLLO EMPRESARIAL", FORMULADA POR D. ALBERTO GARRE LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (IV-8741).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Alberto Garre López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y en base al acuerdo de Junta de Portavoces, formula la siguiente pregunta al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno, para su contestación oral en la sesión plenaria del 22 de mayo.

¿Cuáles son las razones que han supuesto un incremento importante en las ayudas conseguidas para la empresa, dentro del programa "Iniciativa PYMES de desarrollo empresarial", en la Región de Murcia?

Cartagena, 16 de mayo de 1997

EL PORTAVOZ,

Alberto Garre López